

INE/CG856/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 44/13

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 44/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El ocho de octubre de dos mil trece, se integró al expediente P-UFRPP 44/13, copia de la parte conducente de la Resolución **CG242/2013**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, en la que el Consejo General del entonces Instituto, ordenó a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que verifique si el Partido Nueva Alianza se adecua al límite de aportaciones de simpatizantes establecido en el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. El ocho de octubre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 44/13**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados del Instituto (Foja 03 del expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El ocho de octubre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 05 del expediente).

b) El once de octubre de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la otrora Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 06 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8141/2013, la otrora Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 08 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamientos al Partido Nueva Alianza.

a) El nueve de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8142/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. De igual forma, se emplazó al partido de referencia, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que obraban en el expediente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera (Fojas 09-12 del expediente).

b) El quince de octubre de dos mil trece, el Partido Nueva Alianza dio respuesta al emplazamiento realizado, mediante escrito RNA/263/2013. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su

parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 13-82 del expediente):

“Por este conducto y en contestación al oficio No. UF/DRN/8142/2013, de fecha 08 de Octubre de 2013 y recibido el 09 del mismo mes y año, presento la siguiente información con el fin de coadyuvar con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la verificación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

*Derivado del análisis a los archivos de las aportaciones de vehículos en comodato, se han detectado errores, básicamente en lo que se refiere a los periodos de algunos contratos de comodato, este hecho es originado debido a que el personal que se encargó de elaborarlos trabajó sobre un formato predeterminado que comprendía el periodo enero-diciembre de 2012 sin que se tuviera el cuidado de actualizar o modificar los periodos reales como se muestra en el **Anexo 1** al presente.*

*Adicionalmente, es preciso señalar que se celebraron adéndum a los contratos de comodato de los aportantes haciendo la corrección del periodo en el cual se tenía el error, por lo que en el **Anexo 2** se presentan los adéndums de las siguientes personas:*

NO.	NOMBRE
1	OSCAR ARELLANO TAPIA
2	JUAN MANUEL LUNA MÁRQUEZ
3	FERNANDO SÁNCHEZ RIVERA
4	JULIO CESAR AGUILAR PRADO
5	ERIK OCAMPO MENA
6	ADRIANA GUADALUPE MORALES LAZARO (sic)
7	KATYA IZQUIERDO HERRERA
8	JOSE (sic) ALBERTO SUAREZ VALDEZ
9	AVIEU JUDITH SÁNCHEZ BORGES
10	EFREN (sic) ORTIZ ALVAREZ (sic)
11	LAURA ARIADNA SALAZAR MORIEGA
12	VIRIDIANA LIVIER REYES RIVERA
13	LUIS ALBERTO VELAZQUEZ (sic) REYNAGA
14	DANIEL NICOLAS (sic) PEREZ (sic) MONTES DE OCA
15	MICHEL ESTRADA LARA
17	CARLOS MARTINEZ (sic) VARGAS
19	GENARO REY MENESES
20	MARCO ALBERTO MACIAS (sic) IGLESIAS

21	ADRIAN PEÑA GORDILLO
22	JOSE (sic) LUIS GONZALEZ (sic) DE LA VEGA OTERO
23	PATRICIA IBARRA ESPINOSA
24	LUIS EDUARDO DELGADO CORDOVA (sic)
25	MARCO ANTONIO MIRANDA PALACIOS
26	ROBERTO BEHAR ALDAMA
27	ALEJANDRA PELAZ SALAS
28	KORHELL ROBERTO VÁZQUEZ BERMUDEZ (sic)
29	ROBERTO TORIBIO CAMPOS ARREOLA
30	MARIO SOSA CÓRDOVA
31	OFELIA LÓPEZ ARA
32	MARIO MIRABAL ALVAREZ (sic)
33	DANIEL MAGAÑA TRUJEQUE
34	DANIEL MAGAÑA TRUJEQUE

*De igual forma este instituto político solicitó a los aportantes cuyos nombres aparecen relacionados en el cuadro que antecede la confirmación de las aportaciones en especie realizadas a Nueva Alianza, por lo que en el **Anexo 3** se presentan las cartas de confirmación enviadas por los simpatizantes.*

Por lo anterior la cifra reportada en el Informe Anual 2012, específicamente en el rubro de aportaciones de Simpatizantes en Especie debió ser de \$33,320,908.32 en lugar de \$39,602,915.60 reportados en el informe antes referido, disminuyendo la cifra total de aportaciones de simpatizantes tanto en dinero como en especie a la cantidad de \$40,041,293.16 creándose una diferencia de \$6,282,007.28 y por ende la cifra en exceso que se marca en el oficioso de \$12,712,092.01 se reduciría a la cantidad de \$6,430,084.73.

De esta manera queda precisado que mi representada no actuó con dolo puesto que la información se presentó desde el primer momento de revisión de la auditoría, más aún durante este proceso, no hubo observación alguna en cuanto a este rubro, por lo tanto debemos también descartar que el partido político actuara con dolo.

Por otra parte, es importante destacar que la Norma Internacional de auditoría 500 'Evidencia de Auditoría' establece:

'Evidencia de Auditoría

(...)

Objetivo

4 El objetivo del auditor es diseñar y aplicar procedimientos de auditoría de forma que le permita obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para poder alcanzar conclusiones razonables en las que basar su opinión.

(...)

En este sentido la autoridad fiscalizadora, tiene las evidencias necesarias y adecuadas, para determinar que fue un error involuntario en los contratos de comodato.”

c) El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Partido Nueva Alianza mediante oficio número RNA-191/2014, remitió ampliación a su escrito RNA/263/2013, a través del cual informa que quince ciudadanos se encuentran afiliados al Partido Nueva Alianza, así como que por error, las aportaciones realizadas por dichos ciudadanos fueron reportadas como aportaciones de simpatizantes cuando en realidad fueron de militantes (Fojas 1601-2070 del expediente).

d) El diecinueve de enero de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/0214/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó de nueva cuenta, al Partido Nueva Alianza, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que obraban en el expediente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera (Fojas 2202-2213 del expediente).

e) El veintiséis de enero de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza dio respuesta al emplazamiento realizado, mediante oficio RNA/020/2015 de veintitrés de enero de dos mil quince. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 2214-2275 del expediente):

“(...)

Al respecto, y en defensa de los derechos e intereses de mí representado, Partido Nueva Alianza, formulo (sic) las siguientes manifestaciones:

1. El Partido Nueva Alianza, mediante escrito NA/CDN/CEF/13/99 de fecha 04 de abril de 2013, hizo entrega a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio de 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Código de la materia).

En dicho informe mi representado reportó a la autoridad fiscalizadora la cantidad de \$45,167,864.44 (Cuarenta y cinco millones ciento sesenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 44/100 M.N.) por concepto de financiamiento de simpatizantes.

2. En la etapa de revisión documental de la verificación del informe referido en el punto anterior, mi partido entregó mediante oficio NA/CDNCEF/13/99 de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece una segunda versión del informe anual, en la cual reportó a la autoridad fiscalizadora la cantidad de \$46,323,300.43 (Cuarenta y seis millones trescientos veintitrés mil trescientos pesos 43/100 M.N.) por concepto de financiamiento de simpatizantes.

3. Finalmente, mi partido entregó mediante oficio NA/CDNCEF/13/313 de fecha diez de septiembre de dos mil trece, la última versión del informe anual, en la cual reportó a la autoridad fiscalizadora la misma cantidad de \$46,323,300.43 (Cuarenta y seis millones trescientos veintitrés mil trescientos pesos 43/100 M.N.) por concepto de financiamiento de simpatizantes.

4. En términos del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto Federal Electoral entonces vigente, ésta representación partidaria fue convocada a la sesión extraordinaria de dicho órgano colegiado que se realizó el pasado veintisiete de septiembre de dos mil trece.

5. En el punto 4 del orden del día de dicha sesión, adjunto a la convocatoria referida en el punto anterior, se incluyó el 'Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce', mismo que nos fue entregado junto con sus anexos.

6. Ahora bien, en el apartado relativo al Partido Nueva Alianza del proyecto de Dictamen circulado para la sesión del Consejo General en comento, se da cuenta de lo expuesto por el suscrito en los precedentes puntos 1, 2 y 3; adicionalmente se advierte que en materia de los ingresos obtenidos por mi representado por financiamiento de simpatizantes, la entonces autoridad a su cargo estableció lo siguiente:

(...)

7. De igual forma, en el respectivo Proyecto de Resolución circulado previo a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral realizada el pasado veintisiete de septiembre de dos mil trece, en los Puntos Resolutivos referentes al Partido Nueva Alianza únicamente se estableció lo siguiente:

(...)

8. No obstante que el contenido de los proveedores de Dictamen y Resolución fueron circulados en los términos expuestos con antelación, casi al finalizar el desahogo del Punto Cuarto del orden del día de la precitada sesión de Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Unidad de Fiscalización oficiosamente circuló en la mesa de dicho órgano colegiado una 'propuesta de modificación al Dictamen Consolidado del Partido Nueva Alianza', en los términos siguientes:

(...)

9. En la discusión del punto de mérito se precisaron los alcances y finalidad pretendida con la instauración del procedimiento oficioso que nos ocupa, a propuesta de la Unidad de Fiscalización; al respecto el Consejo Electoral Marco Antonio Baños Martínez manifestó lo siguiente:

(...)

10. Es derivado de los antecedentes y circunstancias expuestas que se adicionó el Punto Resolutivo décimo tercero, mismo que da origen al procedimiento oficioso al que se comparece mediante el presente ocuroso.

11. De lo expuesto se puede arribar a las siguientes conclusiones válidas:

a) Que el Partido Nueva Alianza cumplió en todo momento sus obligaciones en la materia al presentar oportunamente su informe anual y al coadyuvar en la etapa de revisión con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

b) Que no obstante que desde el informe inicial el Partido Nueva Alianza reportó una cantidad por concepto de financiamiento de simpatizantes evidentemente mayor a la señalada en el límite establecido, en ninguna de las etapas del procedimiento de revisión de informes la autoridad fiscalizadora requirió ni observó a mi representado al respecto ni mucho menos solicitó una nueva versión de los informes presentados en términos del artículo 274, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización entonces vigente; con dicha

omisión se privó al Partido Nueva Alianza de las formalidades del procedimiento y de las garantías plenas de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y defensa adecuada, misma que se tienen que otorgar y garantizar en el presente procedimiento oficioso.

c) Que la autoridad fiscalizadora convalidó en un primer momento la inconsistencia en que incurrió el Partido Nueva Alianza, tan es así que circuló unos proyectos de Dictamen y Resolución que no contenía la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que fue hasta casi concluir la discusión del punto 4 de la sesión extraordinaria del Consejo General en la que se conoció de dicho Dictamen, cuando la propia Unidad de Fiscalización advirtió la inconsistencia referida y propuso una modificación al mismo.

12. *Es en mérito de lo expuesto en el apartado precedente que las consideraciones vertidas por la autoridad fiscalizadora a su cargo en las fojas 7 y 8 de su oficio número INE/UT/DRN/0214/2015, contienen razonamientos erróneos que redundan en perjuicio de los intereses de mi representado, toda vez que arriba a la conclusión de estimar 'que las respuestas anteriormente referidas, no constituyen elementos de verosimilitud que generen un grado de convicción plena en esta autoridad sobre la veracidad de su contenido', en virtud de que mi representado presentó evidencia documental incompatible con el resto de los registros contables, balanzas de comprobación, controles de folios, recibos de aportaciones y demás documentación soporte presentada dentro de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.*

En efecto, la conclusión a la que arriba la autoridad es errónea, toda vez que como se ha expuesto con precisión en el presente recurso, la finalidad del procedimiento administrativo sancionador oficioso en el que se actúa es la de otorgar a mi representado las garantías que no fueron respetadas durante el procedimiento legal de revisión de los informes en comento, no obstante que desde un inicio resultaba evidente y manifiesta la presunta irregularidad que se analiza.

Al respecto, se debe considerar que si bien dicha inconsistencia es atribuible originariamente a mi representado, al presentar en forma errónea un informe y documentación adjunta cuyos datos no son acordes a lo establecido en los contratos de comodato, sus adendas y las respuestas dadas por los aportantes; también es verdad que la autoridad fiscalizadora no cumplió con su deber de revisar y verificar debidamente el contenido del informe presentado, lo cual de haber acontecido habría dado lugar a que dentro del procedimiento de revisión documental y confrontas se hubiera formulado un requerimiento señalando la presunta infracción por el presunto rebase al límite de aportaciones de simpatizantes, lo cual en la especie no aconteció.

Es en tal virtud que se considera que la valoración consistente en una supuesta incompatibilidad entre el informe inicial y las alegaciones formuladas y documentales ofrecidas por mi representado mediante oficio RNA/263/2013 de fecha quince de octubre de dos mil trece, es errónea, toda vez que tal y como se advierte del oficio UF/DRN/8142/2013, mediante el cual se formuló el primer emplazamiento al presente procedimiento, la finalidad del mismo es contar con las garantías que inicialmente no fueron respetadas y que ante dicha omisión impidieron formular las manifestaciones respecto del presunto rebase al límite de aportaciones en el que presuntamente incurrió Nueva Alianza, así como para ofrecer y exhibir las pruebas que respalden las afirmaciones de mi representado, por lo que la supuesta incompatibilidad documental constituye un argumento circular que niega intrínsecamente el derecho de mi representado a defenderse y aportar pruebas en el presente procedimiento.

El establecer que los elementos aportados por mi representado para acreditar que la duración de diversos contratos de comodato fue menor a la que originalmente se estableció y que el error aducido en el oficio RNA/263/2013 obedeció a que se utilizaron formatos predeterminados de contrato que contenían una duración de todo el período 1 de enero al 31 de diciembre de 2013) sin que se tuviera el cuidado de actualizar o modificar los periodos reales de los comodatos otorgados durante el mes de diciembre 2012, por tal motivo se celebraron adendas a los contratos erróneos durante el mes de diciembre; sin embargo para efectos de elaboración de recibos, control de folios y registros contables erróneamente sólo se tomaron en consideración los contratos sin las adendas correspondientes, se adjuntaron los contratos, las adendas a los mismos y las manifestaciones de los aportantes los cuales son incompatibles con las documentales en las cuales se consignó el error de mérito, en virtud de que a consideración de la autoridad mi representado 'jamás presentó, durante el período de revisión de Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2012 ni al momento de emitir su respuesta al emplazamiento, la documentación que acreditara modificaciones en sus registros contables derivados del error alegado" constituye no sólo una conducta no exigible, dado que es la materia del presente procedimiento ante la omisión de la autoridad ya referida, sino que conlleva la indebida desestimación de documentales cuya autenticidad y valor probatorio es plena en sí misma, salvo que exista alguna prueba en contrario respecto de su integridad, contenido y alcances.

Esto es, que para el cumplimiento de los fines legalmente establecidos, en primer término la Unidad de Fiscalización debió valorar en forma integral las documentales que fueron ofrecidas por mi representado para acreditar que no incurrió en el presunto rebase al límite de aportaciones de simpatizantes, y

que a la cantidad de \$46,323,300.43 {Cuarenta y seis millones trescientos veintitrés mil trescientos pesos 43/100 M.N.) plasmada en la segunda versión y en la versión definitiva del Informe que fue hecho de su conocimiento.

Para válidamente concluir que el establecimiento de dicha cantidad obedece a un error en el que incurrió mi representado, en virtud de que en el apartado de aportaciones de simpatizantes en especie reportó las cantidades correspondientes a diversos contratos de comodato automotriz cuyos períodos no corresponden con la realidad, toda vez que al haberse realizado sobre formatos {machotes} que establecen como fecha genérica de su celebración enero a de diciembre del año respectivo y no haberse precisado en forma puntual el período de su realización, dicho error incrementó en forma injustificada el monto total de dichas aportaciones, con lo cual presuntivamente se rebasó el límite establecido.

De la debida valoración de las documentales aportadas por mi representado mediante oficio RNA/263/2013, consistentes en los contratos de comodato (Anexo 1 del mismo), adendas a los contratos de comodato (Anexo 2 del mismo) y las cartas de confirmación de los aportantes (Anexo 3 del mismo), la Unidad de Fiscalización debió haber arribado a una conclusión distinta a la de la supuesta incompatibilidad entre éstas documentales y los informes erróneos y sus adjuntos en virtud de que los elementos probatorios aportados por mi representado son idóneos y suficientes en sí mismos para acreditar la veracidad de lo expuesto, así como para esclarecer el error en que se incurrió, con plena eficacia jurídica, razón por la cual, la ponderación realizada entre los elementos aportados por mi representado (no valorados en sus méritos por la autoridad fiscalizadora) y los documentos erróneos ofrecidos inicialmente, no puede ser una motivación válida para desestimar las argumentaciones planteadas por ésta representación partidaria.

En el mismo orden de ideas, no resulta exigible una supuesta determinación de diferencias entre lo pactado en los contratos y los importes registrados contablemente y en los formatos 'RSES' y 'CF-RSES', toda vez que se debe considerar que el error de origen aconteció en los contratos de comodato y como tal fue reflejado posteriormente en los formatos referidos, esto es, primero se celebraron los contratos y posteriormente se impactaron contablemente, en forma errónea tanto los primeros como los segundos, razón por la cual no podría existir la diferencia aludida por la autoridad, sino hasta el momento de su corrección, para lo cual en términos de lo establecido en el artículo 274, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización entonces vigente debe mediar requerimiento de la autoridad, mismo que no ha acontecido al día de hoy.

En mérito de las razones expuestas, se considera que la precisiones formuladas mediante oficio RNA/263/2013 resultan procedentes y atendibles por la autoridad a su cargo, total de aportaciones de simpatizantes visible en el informe de fecha diez de septiembre de dos mil trece, para que una vez recibido el requerimiento al que alude el artículo 274, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización entonces vigente, proceda éste partido a realizar las correcciones contables conducentes.

13. Ahora bien, en adición a lo expuesto se informa a la autoridad a su cargo que de una nueva revisión realizada a los archivos de mi instituto político, se advierte que las personas que se indican 1) Roberto Behar Almada, 2) Adrián Peña Gordillo, 3) Jesús Edgar Torres Contreras, 4) Katya Izquierdo Herrera, 5) Efrén Ortiz Álvarez y 6) Sergio Castillo Santibáñez se encuentran registradas en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza que fue entregado a la autoridad electoral en disco compacto con motivo de la celebración de la Convención Nacional del Partido Nueva Alianza celebrada el mes de junio del año dos mil once, y a mayor abundamiento se precisa que dicha información obra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del ahora Instituto Nacional Electoral; razón por la cual se solicita atentamente que se realice la reclasificación de dichas personas, y sus aportaciones (comodato en especie de automóvil) se consideren realizadas en su carácter de afiliados y no de simpatizantes como erróneamente se reportaron, tal y como se muestra en el disco compacto que contiene el padrón de afiliados del año 2011. (Anexo 1).

Misma solicitud se formula respecto del C. Marco Alberto Macías Iglesias, quien realizó aportaciones (comodato en especie de automóvil) y es militante del Partido Nueva Alianza desde el primero de año dos mil siete, según obra en los archivos de la referida Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar que las seis personas aludidas anteriormente también formaron parte de los órganos directivos de Nueva Alianza durante el ejercicio 2011 y 2012 tal y como se demuestra en las integraciones entregadas por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. (Anexo2).

En virtud de las manifestaciones expuestas, a Usted Maestro Alfredo Cristalin Kaulitz, en su carácter de Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga desahogando el requerimiento formulado mediante oficio INE/ UT/ DRN/0214/2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, en los términos del presente curso.”

f) El cinco de febrero de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza mediante oficio número RNA/026/2015, remitió ampliación a su escrito RNA/020/2015, a través del cual informa que se circularizó de forma incorrecta a un simpatizante, por lo que solicita se requiera al ciudadano correcto (Fojas 2276-2282 del expediente).

VI. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciséis de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/351/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), realizara un estudio de la documentación remitida por el Partido Nueva Alianza, proporcionando un análisis contable sobre la validez de los argumentos hechos por dicho partido; así como también remitiera toda la documentación o información respecto de las aportaciones realizadas al partido por sus simpatizantes (Foja 83 del expediente).

b) El veintitrés de octubre del año en curso, mediante oficio UF-DA/250/13 la Dirección de Auditoría, dio respuesta a lo solicitado, misma que se transcribe en la parte que interesa (Fojas 84-502 del expediente):

“ ...

*Del análisis a lo manifestado por el partido político se observa que de haberse cometido un error **únicamente** en lo relativo a los ‘periodos de algunos contratos de comodato’, en su momento, se hubiesen determinado diferencias entre lo pactado en éstos y los importes registrados contablemente, así como, por lo que hace a los importes reportados por el partido político en los formatos ‘RES’ Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria y el formato ‘CF-RSES’ Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria.*

Por lo que hace al punto 2, envío copia simple de la información y documentación proporcionada por el Partido Nueva Alianza, como sigue:

- *Formato “IA” Informe Anual del ejercicio 2012, balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2012 y auxiliares contables correspondientes a la cuentas de gastos por comodato de automóviles y aportaciones de simpatizantes en especie.*

- *Formato “CF-RSES” control de folios de aportaciones de simpatizantes en especie del Comité de Dirección Nacional y Comités de Dirección Estatal de Tabasco y Yucatán correspondientes al ejercicio 2012.*
- *Relación de Activos de Comodato en operación ordinaria 2012.*

Toda vez que, la evidencia es muestral, no se cuenta con la totalidad del soporte documental; por lo cual, envió copia de diversas pólizas de diario e ingresos con su documentación soporte del Comité de Dirección Nacional y Comités de Dirección Estatal de Tabasco y Yucatán consistente, en su caso, en: recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, contratos de comodato, cotizaciones, credencial para votar y contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios respecto de los siguientes simpatizantes:

...”

- c) El dieciocho de febrero de dos mil catorce, mediante oficio número UF/DRN/039/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el monto total por concepto de estacionamiento, gasolina y autolavado reportado por el Partido Nueva Alianza, en el ejercicio dos mil doce, así como de ser posible precisara el gasto individualizado por vehículo por los conceptos señalados, remitiendo toda la documentación soporte de lo solicitado (Foja 505 del expediente).
- d) El veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección de Auditoría, mediante oficio UF-DA/045/14 dio respuesta a lo solicitado, precisando los montos reportados por gasolina y estacionamiento por el Partido Nueva Alianza en su informe del ejercicio dos mil doce, añadiendo que por concepto de autolavado no se reportó gasto alguno (Fojas 506-551 del expediente).
- e) El cuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio número INE/UTF/DRN/208/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si cuenta con el soporte documental de quince aportaciones en especie respecto de quince ciudadanos, remitiendo toda la documentación soporte de lo solicitado (Fojas 552-553 del expediente).
- f) El trece de noviembre de dos mil catorce, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/149/2014 dio respuesta a lo solicitado, no cuenta con toda la documentación soporte ya que la evidencia que se conserva es muestral, por lo que remite la documentación con la que cuenta (Fojas 554-683 del expediente).

VII. Ampliación de término para resolver.

a) El cuatro de diciembre de dos mil trece, el entonces Director General de la otrora Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el Proyecto de Resolución al Consejo General (Foja 503 del expediente).

b) El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10134/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede (Foja 504 del expediente).

VIII. Solicitudes de información y documentación al C. Luis Alberto Velázquez Reynaga.

a) El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10218/2013, se requirió al C. Luis Alberto Velázquez Reynaga, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 786-787 del expediente).

b) El siete de enero de dos mil catorce, mediante oficio JLE-DF/07054/2013, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de acta circunstanciada número 096/CIRC/12-2013, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Luis Alberto Velázquez Reynaga, ya que según el dicho de un persona de sexo masculino señaló que el buscado no habita en el domicilio señalado desde hace un año aproximadamente (Fojas 788-789 del expediente).

c) El diecisiete de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2106/2014, se requirió al C. Luis Alberto Velázquez Reynaga, en los mismo términos que el inciso a) de este apartado (Fojas 792-795 del expediente).

d) El nueve de abril de dos mil catorce, mediante escrito del primero del mismo mes y año, el C. Luis Alberto Velázquez Reynaga, señaló que no realizó ninguna aportación a favor del Partido Nueva Alianza, si no que únicamente laboró en dicho partido de abril de 2012 a octubre de 2013 (Fojas 796-798 del expediente).

e) El nueve de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/064/2014, derivado de su respuesta reseñada en el inciso anterior se requirió nuevamente al C. Luis Alberto Velázquez Reynaga, a efecto de que confirmara la veracidad de lo asentado en un contrato de comodato y su respectivo addendum, documentos en los cuales obra su firma, relacionados con una supuesta aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza (Fojas 799-803 del expediente).

f) El cuatro de agosto de dos mil catorce, mediante escrito del dieciséis de julio del mismo año, el C. Luis Alberto Velázquez Reynaga, negó categóricamente haber realizado alguna aportación a favor del Partido Nueva Alianza, desconociendo también las firmas que aparecen en documentos que referidos en el inciso anterior (Foja 805 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación a la C. Carlos Martínez Vargas.

a) El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10220/2013, se requirió al C. Carlos Martínez Vargas, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 818-819 del expediente).

b) El siete de enero de dos mil catorce, mediante oficio JLE-DF/07054/2013, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de acta circunstanciada número 097/CIRC/12-2013, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Carlos Martínez Vargas, ya que según el dicho de un persona de sexo femenino que dijo ser hermana del buscado señaló que el mismo no habita en el domicilio desde hace diez años aproximadamente (Fojas 820-822 del expediente).

X. Solicitudes de información y documentación al C. Adrián Peña Gordillo.

a) El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10221/2013, se requirió al C. Adrián Peña Gordillo, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 823-824 del expediente).

b) El siete de enero de dos mil catorce, mediante oficio JLE-DF/07054/2013, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de acta circunstanciada número 098/CIRC/12-2013, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Adrián Peña Gordillo, ya que según el dicho de un persona de sexo femenino informó que el buscado ya no habita en el domicilio

señalado, añadiendo que el numero interior 9 de dicho inmueble se encuentra en renta desde hace tres meses aproximadamente (Fojas 825-826 del expediente).

c) El cinco de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0618/2014, se requirió al C. Adrián Peña Gordillo, en los mismo términos que el inciso a) de este apartado (Fojas 829-834 del expediente).

d) El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, mediante escrito del once del mismo mes y año, el C. Adrián Peña Gordillo, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Mazda Modelo CX7, por un periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, equivalente a \$27,435.00 (Fojas 835-842 del expediente).

e) El diez de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1336/2015, se requirió al C. Adrián Peña Gordillo, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2371-2372 del expediente).

f) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02205/2015, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de acta circunstanciada número CIRC015/DF/JD10/16-03-15, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Adrián Peña Gordillo, ya que según el dicho de un persona de sexo masculino informó que el buscado ya no habita en el domicilio señalado desde hace aproximadamente dos meses (Fojas 2375-2378 del expediente).

XI. Solicitudes de información y documentación al C. Marco Antonio Miranda Palacios.

a) El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10223/2013, se requirió al C. Marco Antonio Miranda Palacios, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 857-858 del expediente).

b) El siete de enero de dos mil catorce, mediante oficio JLE-DF/07054/2013, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de razón de impedimento sin número, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato

anterior al C. Marco Antonio Miranda Palacios, ya que no se localizó el domicilio del ciudadano, en virtud de que en la calle del domicilio los inmuebles están marcados con número oficiales, no con número de manzana y lote como se precisa en el oficio de mérito (Fojas 859 del expediente).

c) El veinticuatro de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0365/2014, se requirió al C. Marco Antonio Miranda Palacios, en los mismos términos que el inciso a) de este apartado (Fojas 862-865 del expediente).

d) El veintiséis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE-DF/00823/2014, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de razón de impedimento sin número, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Marco Antonio Miranda Palacios, ya que no se localizó el domicilio del ciudadano, en virtud de que en la calle a localizar los inmuebles están marcados con número oficiales, no con número de manzana y lote como se precisa en el oficio de mérito (Fojas 866 del expediente).

e) El diecinueve de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0896/2014, se requirió al C. Marco Antonio Miranda Palacios, en los mismos términos que el inciso a) de este apartado (Fojas 867-872 del expediente).

f) El diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante escrito del diez de septiembre del mismo año, el C. Marco Antonio Miranda Palacios, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Renault Modelo Clío, por un periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, equivalente a \$16,275.00 (Fojas 873-879 del expediente).

g) El diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2262/2014, se envió oficio de insistencia al C. Marco Antonio Miranda Palacios, respecto del oficio INE/UTF/DRN/0896/2014 (Fojas 880-885 del expediente).

XII. Solicitudes de información y documentación al C. Roberto Behar Almada.

a) El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10224/2013, se requirió al C. Roberto Behar Almada, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 886-887 del expediente).

b) El siete de enero de dos mil catorce, mediante oficio JLE-DF/07054/2013, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de una razón de impedimento sin número, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Roberto Behar Almada, ya que según el dicho de un persona del buscado no habita en el domicilio desde hace dos años aproximadamente (Fojas 888 del expediente).

c) El nueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3354/2014, se requirió al C. Roberto Behar Almada, en los mismos términos que el inciso a) de este apartado (Fojas 2194-2200 del expediente).

d) El veintisiete de enero de dos mil quince, mediante escrito del dieciséis del mismo mes y año, el C. Roberto Behar Almada, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza consistente en el comodato de un automóvil marca Mazda, modelo Mazda 3, por un monto de \$268,536.00 en su carácter de militante del partido en comento (Foja 2201 del expediente).

e) El diez de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1335/2015, se requirió al C. Roberto Behar Almada, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2366-2367 del expediente).

f) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02205/2015, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de Acta Circunstanciada número CIRC25/JD26/DF/17-03-15, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Roberto Behar Almada, ya que según el dicho de un persona del buscado no habita en el domicilio desde diciembre de dos mil catorce (Foja 2370 del expediente).

XIII. Solicitudes de información y documentación al C. José Alberto Suarez Valdés.

a) El nueve diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10215/2013, se requirió al C. José Alberto Suarez Valdés, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 924-925 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil catorce, mediante oficio JLE-DF/00254/2014, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de una razón de impedimento sin número, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. José Alberto Suarez Valdés, ya que según el domicilio señalado en el oficio de mérito, no existe la colonia ni la calle del domicilio a localizar, por tal razón fue imposible diligenciar el oficio en comento (Fojas 926-927 del expediente).

c) El cuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2699/2014, se requirió al C. José Alberto Suarez Valdés, en los mismo términos que el inciso a) de este apartado (Fojas 930-933 del expediente).

d) El veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE-DF/06062/2014, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de una razón de impedimento sin número, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. José Alberto Suarez Valdés, ya que según el domicilio señalado en el oficio de mérito, no existe la calle del domicilio a localizar, por tal razón fue imposible diligenciar el oficio en comento Fojas 934-935 del expediente).

XIV. Solicitudes de información y documentación al C. Korhell Roberto Toribio Campos Arreola.

a) El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10228/2013, se requirió al C. Korhell Roberto Toribio Campos Arreola, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 974-975 del expediente).

b) El siete de enero de dos mil catorce, mediante oficio VE/3232/2013, la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, a través de acta circunstanciada sin número, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Korhell Roberto Toribio Campos Arreola, ya que aun cuando se acudió al domicilio señalado en el oficio en comento en diferentes horarios, no se encontró en ninguna ocasión a persona alguna que atendiera la diligencia (Fojas 976-977 del expediente).

c) El treinta y uno de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/610/2014, se requirió al C. Korhell Roberto Toribio Campos Arreola, en los mismo términos que el inciso a) de este apartado (Fojas 980-983 del expediente).

d) El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, mediante escrito del ocho del mismo mes y año, el C. Korhell Roberto Toribio Campos Arreola, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de una camioneta Marca Chevrolet Modelo Colorado, por un periodo del 01 al 15 de diciembre de 2012, equivalente a \$20,250.00 (Fojas 984-991 del expediente).

XV. Solicitud de información y documentación al C. Efrén Ortiz Álvarez.

a) El nueve diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10207/2013, se requirió al C. Efrén Ortiz Álvarez, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 1071-1072 del expediente).

b) El nueve de enero de dos mil catorce, mediante oficio JLE-MEX/VE/002/2014, la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a través de acta circunstanciada número CIRC28/JD18/MEX/19-12-13, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Efrén Ortiz Álvarez, ya que en el domicilio referido en el oficio una persona de sexo femenino manifestó que en mismo no vivía el ciudadano a notificar (Fojas 1073-1074 del expediente).

XVI. Solicitudes de información y documentación al C. Roberto Toribio Campos Arreola.

a) El doce de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10226/2013, se requirió al C. Roberto Toribio Campos Arreola, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 891-893 del expediente).

b) El siete de enero de dos mil catorce, mediante escrito del veinte de diciembre de dos mil trece, el C. Roberto Toribio Campos Arreola, señaló que no realizó ninguna aportación a favor del Partido Nueva Alianza, si no que únicamente prestó sus servicios a dicho partido como asesor jurídico (Fojas 894 del expediente).

c) El siete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/605/2014, derivado de su respuesta reseñada en el inciso anterior se requirió nuevamente al C. Roberto Toribio Campos Arreola, a efecto de que confirmara la veracidad de lo asentado en un contrato de comodato y su respectivo addendum, documentos en los cuales obra su firma, relacionados con una supuesta aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza (Fojas 895-900 del expediente).

d) El doce de febrero de dos mil catorce, mediante escrito del once de febrero del mismo año, el C. Roberto Toribio Campos Arreola, negó categóricamente haber realizado alguna aportación a favor del Partido Nueva Alianza, desconociendo también las firmas que aparecen en documentos que referidos en el inciso anterior, añadiendo que nunca ha sido de su propiedad el vehículo supuestamente dado en comodato (Fojas 901 del expediente).

XVII. Solicitud de información y documentación a la C. Adriana Guadalupe Morales Lázaro.

a) El trece de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10213/2013, se requirió a la C. Adriana Guadalupe Morales Lázaro, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 741-746 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil catorce, mediante escrito de nueve de enero del mismo año, la C. Adriana Guadalupe Morales Lázaro, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Pontiac Torrent, por un periodo del 01 al 15 de diciembre de 2012, equivalente a \$22,875.00 (Fojas 747-754 del expediente).

XVIII. Solicitud de información y documentación a la C. Patricia Ibarra Espinosa.

a) El trece de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10222/2013, se requirió a la C. Patricia Ibarra Espinosa, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 843-848 del expediente).

b) El trece de enero de dos mil catorce, mediante escrito del dos de enero del mismo año, la C. Patricia Ibarra Espinosa, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de una

camioneta Marca Honda Modelo Odissey 2002, por un periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, equivalente a \$37,200.00 (Fojas 849-856 del expediente).

XIX. Solicitud de información y documentación a la C. Fernando Sánchez Rivera.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10211/2013, se requirió al C. Fernando Sánchez Rivera, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 731-734 del expediente).

b) El ocho de enero de dos mil catorce, mediante escrito de la misma fecha, el C. Fernando Sánchez Rivera, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Chevrolet, Modelo Chevy Joy 2002, por un periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, equivalente a \$12, 632.50 (Fojas 735-740 del expediente).

XX. Solicitudes de información y documentación a la C. Katya Izquierdo Herrera.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10214/2013, se requirió a la C. Katya Izquierdo Herrera, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 755-762 del expediente).

b) El trece de enero de dos mil catorce, mediante escrito de siete de enero del mismo año, la C. Katya Izquierdo Herrera, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Dodge Attitud, por un periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, equivalente a \$17,670.00 (Fojas 763-770 del expediente).

c) El diecisiete de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1337/2015, se requirió a la C. Katya Izquierdo Herrera, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2379-2380 del expediente).

d) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02205/2015, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de Acta Circunstanciada número INE/0009/CIRC/JDE-24/17-03-15, informó que no fue posible notificar personalmente el oficio referido en el inciso inmediato anterior a la C. Katya Izquierdo Herrera, ya que en el domicilio señalado se encuentra un letrero con la leyenda “se renta casa”, aunado a que nadie atiende al llamado, por lo que procedió a notificar el mismo en los Estrados de la referida autoridad (Fojas 2385-2393 del expediente).

XXI. Solicitud de información y documentación al C. Oscar Arellano Tapia.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10203/2013, se requirió al C. Oscar Arellano Tapia, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 1003-1007 del expediente).

b) El trece de enero de dos mil catorce, mediante escrito del diez de enero del mismo año, el C. Oscar Arellano Tapia, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Chevrolet Modelo Chevy 2006, por un periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, equivalente a \$12,322.50 (Fojas 1008-1015 del expediente).

XXII. Solicitud de información y documentación al C. Erik Ocampo Mena.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10205/2013, se requirió al C. Erik Ocampo Mena, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 1016-1020 del expediente).

b) El veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante escrito del veintidós de enero del mismo año, el C. Erik Ocampo Mena, señaló que sí realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Volkswagen Modelo Pointer 2003, por un periodo del 01 al 30 de septiembre de 2012, equivalente a \$14,100.00 (Fojas 1021-1028 del expediente).

XXIII. Solicitud de información y documentación al C. Juan Manuel Luna Márquez.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10204/2013, se requirió al C. Juan Manuel Luna Márquez, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 1035-1042 del expediente).

b) El veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante escrito del veinticuatro de enero del mismo año, el C. Juan Manuel Luna Márquez, señaló que sí realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Volkswagen Modelo Pointer 2005, por un periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, equivalente a \$14,570.00 (Fojas 1043-1050 del expediente).

XXIV. Solicitud de información y documentación al C. Luis Eduardo Delgado Córdova.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10209/2013, se requirió al C. Luis Eduardo Delgado Córdova, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 1085-1089 del expediente).

b) El nueve de enero de dos mil catorce, mediante escrito del ocho del mismo mes y año, el C. Luis Eduardo Delgado Córdova, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Honda Modelo Fit, por un periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, equivalente a \$18,600.00 (Fojas 1090-1097 del expediente).

XXV. Solicitudes de información y documentación al C. Marco Alberto Macías Iglesias.

a) El diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10208/2013, se requirió al C. Marco Alberto Macías Iglesias, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 1075-1078 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil catorce, mediante escrito del nueve del mismo mes y año, el C. Marco Alberto Macías Iglesias, señaló que sí realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Volkswagen Modelo Derby 2005, por un periodo del 01 al 30 de septiembre de 2012, equivalente a \$15,600.00 (Fojas 1079-1084 del expediente).

c) El dieciocho de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1338/2015, se requirió al C. Marco Alberto Macías Iglesias, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2469-2472 del expediente).

d) El veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante escrito de veintitrés de febrero del presente año, el C. Marco Alberto Macías Iglesias, señaló que es afiliado del Partido Nueva Alianza desde el 1° de enero de 2007, asimismo refiere que no cubrió ninguna aportación a favor de dicho instituto político como cuota obligatoria o extraordinaria en el 2012, sin embargo precisa que realizó una aportación en especie consistente en el comodato de su automóvil Derby, Marca Volkswagen por un monto total \$15,600.00 (Fojas 2474-2486 del expediente).

XXVI. Solicitud de información y documentación a la C. Avieu Judith Sánchez Borges.

a) El dieciocho de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10206/2013, se requirió a la C. Avieu Judith Sánchez Borges, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 1057-1060 del expediente).

b) El ocho de enero de dos mil catorce, mediante escrito del veintitrés de diciembre del dos mil trece, la C. Avieu Judith Sánchez Borges, señaló que sí realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Jeep Modelo Patriot, por un periodo del 01 al 15 de diciembre de 2012, equivalente a \$17,625.00 (Fojas 1061-1068 del expediente).

XXVII. Solicitud de información y documentación al C. Daniel Nicolás Pérez Montes de Oca.

a) El diecinueve de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10219/2013, se requirió al C. Daniel Nicolás Pérez Montes de Oca, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 806-809 del expediente).

b) El trece de enero de dos mil catorce, mediante escrito del tres de enero del mismo año, el C. Daniel Nicolás Pérez Montes de Oca, señaló que sí realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Volkswagen Modelo Passat, por un periodo del 01 al 15 de diciembre de 2012, equivalente a \$31,500.00 (Fojas 810-817 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información y documentación a la C. Viridiana Livier Reyes Rivera.

a) El diecinueve de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10217/2013, se requirió a la C. Viridiana Livier Reyes Rivera, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 771-774 del expediente).

b) El catorce de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/602/2014, se envió oficio de insistencia a la C. Viridiana Livier Reyes Rivera, respecto del oficio UF/DRN/10217/2013 (Fojas 775-777 del expediente).

c) El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, mediante escrito del veinte de febrero del mismo año, la C. Viridiana Livier Reyes Rivera, señaló que sí realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Honda Modelo Civic, por un periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, equivalente a \$26,350.00 (Fojas 778-785 del expediente).

XXIX. Solicitud de información y documentación al C. Daniel Magaña Trujeque.

a) El siete de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/10234/2013, se requirió al C. Daniel Magaña Trujeque, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 1117-1121 del expediente).

b) El catorce de enero de dos mil catorce, mediante escrito del siete del mismo mes y año, el C. Daniel Magaña Trujeque, señaló que sí realizó dos aportaciones en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistentes en los comodatos, el primero de una camioneta Marca Ford, Modelo Windstar, por un periodo del 01 al 30 de junio de 2012, equivalente a \$5,000.00 y el segundo de un automóvil Marca Chevrolet, Modelo Chevy 2009, por un periodo del 01 al 30 de noviembre de 2012, equivalente a \$7,500.00 (Fojas 1122-1137 del expediente).

XXX. Solicitud de información y documentación a la C. Laura Ariadna Salazar Noriega.

a) El diez de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/10216/2013, se requirió a la C. Laura Ariadna Salazar Noriega, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 936-939 del expediente).

b) El veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante escrito del veinticuatro de enero del mismo año, la C. Laura Ariadna Salazar Noriega, señaló que sí realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Dodge Modelo Atos 2008, por un periodo del 01 al 30 de septiembre de 2012, equivalente a \$17,887.65 (Fojas 940-947 del expediente).

XXXI. Solicitud de información y documentación al C. Julio César Aguilar Prado.

a) El trece de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/10212/2013, se requirió al C. Julio César Aguilar Prado, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 902-905 del expediente).

b) El veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante escrito del dos de enero del mismo año, al C. Julio César Aguilar Prado, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de una camioneta Marca Ford Modelo Windstar 1996, por un periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, equivalente a \$32,550.00 (Fojas 906-913 del expediente).

XXXII. Solicitud de información y documentación a la C. Alejandra Peláez Salas.

a) El catorce de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/10225/2013, se requirió a la C. Alejandra Peláez Salas, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 958-961 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil catorce, mediante escrito del diecisiete de enero del mismo año, la C. Alejandra Peláez Salas, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Volkswagen Modelo Gol, por un periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, equivalente a \$18,600.00 (Fojas 962 del expediente).

XXXIII. Solicitud de información y documentación al C. Mario Sosa Córdova.

a) El veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/10230/2013, se requirió al C. Mario Sosa Córdova, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 1147-1153 del expediente).

b) El dos de marzo de dos mil catorce, mediante escrito del veintiocho de enero de dos mil catorce, el C. Mario Sosa Córdova, señaló que sí realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Nissan Modelo TIIDA 2011, por un periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, equivalente a \$12,166.66 (Fojas 1154-1160 del expediente).

XXXIV. Solicitudes de información y documentación al C. Salustiano Ángel Calvo Díaz, Representante Legal de Organizadora Nacional de Estacionamientos, S.A. de C.V.

a) El veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/615/2014, se requirió al C. Salustiano Ángel Calvo Díaz, Representante Legal de

Organizadora Nacional de Estacionamientos, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara una lista de los vehículos beneficiados con el servicio prestado al Partido Nueva Alianza, en virtud del contrato de prestación de servicios de pensión de vehículos, celebrado entre su representada y el instituto político citado, informando en su caso, el precio unitario por vehículo y duración del contrato (Fojas 1555-1556 del expediente).

b) El veinte de febrero de dos mil catorce, mediante oficio JLE-DF/01006/2014, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de una razón de impedimento sin número, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Salustiano Ángel Calvo Díaz, Representante Legal de Organizadora Nacional de Estacionamientos, S.A. de C.V., ya que el domicilio señalado en el oficio de mérito, se encuentran abandonado y visiblemente dañado (Fojas 1557-1558 del expediente).

c) El cinco de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0620/2014, se requirió al C. Salustiano Ángel Calvo Díaz, Representante Legal de Organizadora Nacional de Estacionamientos, S.A. de C.V., en los mismo términos que el inciso a) de este apartado (Fojas 1561-1564 del expediente).

d) El catorce de marzo de dos mil catorce, mediante oficio JLE-DF/01478/2014, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de una razón de impedimento sin número, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Salustiano Ángel Calvo Díaz, Representante Legal de Organizadora Nacional de Estacionamientos, S.A. de C.V., ya que el domicilio señalado en el oficio de mérito, se observó abandonado y visiblemente dañado (Fojas 1565-1566 del expediente).

e) El cuatro de abril de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2497/2014, se requirió al C. Salustiano Ángel Calvo Díaz, Representante Legal de Organizadora Nacional de Estacionamientos, S.A. de C.V., en los mismo términos que el inciso a) de este apartado (Fojas 1567-1569 del expediente).

f) El trece de marzo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/366/2014, se envió oficio de insistencia al C. Salustiano Ángel Calvo Díaz, Representante Legal de Organizadora Nacional de Estacionamientos, S.A. de C.V., respecto del oficio UF/DRN/2497/2014 (Fojas 1570-1572 del expediente).

XXXV. Solicitudes de información y documentación a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral.

a) El veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0611/2014, se solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, proporcionara la identificación de diez ciudadanos relacionados con el procedimiento de mérito, remitiendo en su caso las constancias de inscripción en el padrón electoral, en el cual obren sus nombres y domicilios (Fojas 1218-1219 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil catorce, mediante oficio DC/JE/0123/2014, la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral dio contestación al oficio en comento, remitiendo la información solicitada respecto de los ciudadanos a localizar (Fojas 1220-1225 del expediente).

c) El cuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2696/2014, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, proporcionara la identificación de diecisiete ciudadanos, remitiendo en su caso la constancia de inscripción en el padrón electoral, en el cual obren sus nombres y domicilios (Fojas 1226-1228 del expediente).

d) El seis de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/DC/1244/2014, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio contestación al oficio en comento, remitiendo los registros localizados de once ciudadanos (Foja 1229-1240 del expediente).

e) El once de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1352/2015, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, proporcionara la identificación de los CC. Jesús Edgar Torres Contreras y Sergio Castillo Santibáñez, remitiendo en su caso la constancia de inscripción en el padrón electoral, en el cual obren sus nombres y domicilios (Fojas 2307-2308 del expediente).

f) El dieciséis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/DC/0237/2015, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio contestación al oficio en comento, remitiendo los registros localizados de un ciudadano (Foja 2309-2310 del expediente).

XXXVI Solicitudes de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0612/2014, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionara la identificación de diez ciudadanos relacionados con el procedimiento de mérito, remitiendo en su caso las constancias de inscripción en el padrón electoral, en el cual obren sus nombres y domicilios (Fojas 1241-1242 del expediente).

b) El treinta de enero de dos mil catorce, mediante oficio DERFE/0076/2014, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio contestación al oficio en comento, remitiendo la información solicitada respecto de los ciudadanos a localizar (Fojas 1243-1251 del expediente).

c) El cinco de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2695/2014, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionara la identificación de diecisiete ciudadanos relacionados con el procedimiento de mérito, remitiendo en su caso las constancias de inscripción en el padrón electoral, en el cual obren sus nombres y domicilios (Fojas 1252-1254 del expediente).

d) El doce de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/DERFE/STN/11413/2014, de la Dirección Ejecutiva Registro Federal de Electores dio contestación al oficio en comento, remitiendo la información solicitada respecto de los once ciudadanos (Fojas 1255-1453 del expediente).

e) El once de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1353/2015, se solicitó a Dirección Ejecutiva Registro Federal de Electores, proporcionara la identificación de los CC. Jesús Edgar Torres Contreras y Sergio Castillo Santibáñez, remitiendo en su caso la constancia de inscripción en el padrón electoral, en el cual obren sus nombres y domicilios (Fojas 2297-2298 del expediente).

f) El dieciséis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/DERFE/STN/2658/2015, la Dirección Ejecutiva Registro Federal de Electores dio contestación al oficio en comento, remitiendo los registros localizados de los ciudadanos a localizar (Foja 2299-2306 del expediente).

XXXVII. Solicitud de información y documentación al C. Mario Mirabal Álvarez.

a) El treinta de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/10232/2013, se requirió al C. Mario Mirabal Álvarez, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 1161-1168 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/363/2014, se envió oficio de insistencia al C. Mario Mirabal Álvarez, respecto del oficio UF/DRN/10232/2013 (Fojas 1169-1170 del expediente).

c) El doce de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLET/AJ/022/2014, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, a través de acta circunstanciada número CIRC50/JD03/TAB/30-04-14, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Mario Mirabal Álvarez, ya que en el domicilio referido en el oficio nadie atendió al llamado, añadiendo que de la búsqueda que se realizó con vecinos del lugar estos informaron que el ciudadano buscado no vive en la localidad que solo acude esporádicamente a dicho lugar (Fojas 1171-1185 del expediente).

XXXVIII. Solicitud de información y documentación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

a) El diez de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0922/2014, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que informara si dicho instituto es propietario del vehículo de la Marca Nissan, Modelo Tsuru, año 2012 con placas de circulación WRB2283, así como en su caso señalara si conoce los motivos por los que la C. Ofelia López Ara tenía en posesión el vehículo mencionado y por los que otorgó en comodato el mismo a favor del Partido Nueva Alianza.

b) El diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio número D.A./0255/2014, la C.P.C. María de los Ángeles Carrillo González en su calidad de Directora de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó que el vehículo descrito en el inciso inmediato anterior si es propiedad del Instituto en comentó, así como que el mismo se encontraba en posesión de la C. Ofelia López Ara en su calidad de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del órgano electoral para el cual labora, por último señaló que se desconocen las razones por el que el

vehículo en comento fue dado en comodato al Partido Nueva Alianza (Fojas 1206-1217 del expediente).

XXXIX. Solicitud de información y documentación a la C. Ofelia López Ara.

a) El once de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/10276/2013, se requirió a la C. Ofelia López Ara, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 1186-1198 del expediente).

b) El veinte de febrero de dos mil catorce, mediante escrito del dieciocho de febrero de dos mil catorce, la C. Ofelia López Ara, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Nissan Modelo Tsuru 2012, por un periodo del 01 al 31 de julio de 2012, equivalente a \$10,645.83 (Fojas 1199-1205 del expediente).

XL. Solicitudes de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria

a) El diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1161/2014, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara la identificación y búsqueda en sus archivos de ocho ciudadanos relacionados con el procedimiento de mérito, remitiendo en su caso el último domicilio fiscal que tuviera registrado de los contribuyentes señalados en el oficio en comento (Fojas 1458-1459 del expediente).

b) El tres de abril de dos mil catorce, mediante oficio 103-05-2014-0230, el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió el domicilio fiscal de cuatro contribuyentes localizados en sus archivos (Fojas 1460-1467 del expediente).

c) El veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1415/2014, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara la identificación y búsqueda en sus archivos del último domicilio fiscal que tuviera registrado de la persona moral denominada Organizadora Nacional de Estacionamientos S.A. de C.V., remitiendo en su caso copia del domicilio fiscal (Fojas 1546-1547 del expediente).

d) El veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficio 103-05-2014-0200, el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió el domicilio fiscal que localizó en sus archivos respecto de la persona moral denominada Organizadora Nacional de Estacionamientos S.A. de C.V. (Fojas 1548-1550 del expediente).

e) El veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3032/2015, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara la identificación y búsqueda en sus archivos de cuatro ciudadanos relacionados con el procedimiento de mérito, remitiendo en su caso el último domicilio fiscal que tuviera registrado de los contribuyentes señalados en el oficio en comento (Fojas 2311-2312 del expediente).

f) El cuatro de marzo de dos mil quince, mediante oficio 103-05-2015-0235, el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió el domicilio fiscal de cuatro contribuyentes localizados en sus archivos (Fojas 2313-2321 del expediente).

XLI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores

a) El diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1162/2014, se solicitó al Director de Normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, proporcionara la identificación y búsqueda en sus archivos de ocho ciudadanos relacionados con el procedimiento de mérito, remitiendo en su caso copia de las constancias de trámite y/o inscripción llevados a cabo por las personas reseñadas en el oficio para obtener su pasaporte (Fojas 1468-1469 del expediente).

b) El tres de marzo de dos mil catorce, mediante oficio DGD2252/14, el Director de Normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió copia simple de la documentación que sustentó la expedición de sus pasaportes de los ciudadanos localizados en sus archivos (Fojas 1470-1540 del expediente).

c) El veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3033/2015, se solicitó al Director de Normatividad de la Secretaría

de Relaciones Exteriores, proporcionara la identificación y búsqueda en sus archivos de cuatro ciudadanos relacionados con el procedimiento de mérito, remitiendo en su caso copia de las constancias de trámite y/o inscripción llevados a cabo por las personas reseñadas en el oficio para obtener su pasaporte (Fojas 2322-2323 del expediente).

d) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio DGD4214/15, el Director de Normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió copia simple de la documentación que sustentó la expedición de sus pasaportes de cuatro ciudadanos localizados en sus archivos (Fojas 2324-2351 del expediente).

XLII. Solicitud de información y documentación a la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público en el Estado de México.

a) El veinte de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1163/2014, se solicitó a la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público en el Estado de México, proporcionara la identificación en sus archivos del C. Efrén Ortiz Álvarez, remitiendo en su caso las constancias del trámite y/o inscripción llevados a cabo para obtener su licencia de conducir, en el cual obren sus nombres y domicilios (Fojas 1454-1455 del expediente).

b) El veintisiete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio 223051001/080/2014, de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público en el Estado de México, dio contestación al oficio en comento, refiriendo que no se localizó registro alguno respecto del C. Efrén Ortiz Álvarez (Fojas 1456-1457 del expediente).

XLIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

a) El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1163/2014, se solicitó a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, proporcionara la identificación en sus archivos de los CC. Luis Alberto Velázquez Reynaga y Marco Antonio Mirando Palacios, remitiendo en su caso las constancias del trámite y/o inscripción llevados a cabo para obtener su licencia de conducir, en el cual obren sus nombres y domicilios (Fojas 1541-1542 del expediente).

b) El seis de marzo de dos mil catorce, mediante oficio DRPT/SIE/02684/2014, de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito

Federal, dio contestación al oficio en comento, remitiendo los registros localizados de los CC. Luis Alberto Velázquez Reynaga y Marco Antonio Mirando Palacios (Fojas 1543-1545 del expediente).

XLIV. Solicitud de información y documentación al C. José Luis González de la Vega.

a) El cinco de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0936/2014, se requirió al C. José Luis González de la Vega, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 963-966 del expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil catorce, mediante escrito del cinco de marzo del mismo año, el C. José Luis González de la Vega, señaló que no realizó ninguna aportación a favor del Partido Nueva Alianza, ni tiene ninguna relación con dicho instituto (Fojas 967 del expediente).

XLV. Solicitud de información y documentación al C. Alberto Ordaz Sánchez, Representante Legal de Pase, S.A. de C.V.

a) El cinco de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/619/2014, se requirió al C. Alberto Ordaz Sánchez, Representante Legal de Pase, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara una lista de los vehículos beneficiados con el servicio prestado al Partido Nueva Alianza, en virtud del contrato de prestación de servicios de pensión de vehículos, celebrado entre su representada y el instituto político citado, informando en su caso, el precio unitario por vehículo y duración del contrato (Fojas 1573-1578 del expediente).

b) El dos de abril de dos mil catorce, mediante oficio IUF/DRN/2216/2014, se envió oficio de insistencia al C. Alberto Ordaz Sánchez, Representante Legal de Pase, S.A. de C.V., respecto del oficio UF/DRN/619/2014 (Fojas 1579-1582 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil catorce, mediante escrito del veintitrés de mayo del mismo año, el C. Alberto Ordaz Sánchez, Representante Legal de Pase, S.A. de C.V., informó los vehículos que ingresaron con regularidad, sin embargo señaló que el estacionamiento no tiene una bitácora de los vehículos de corta estancia que ingresan en los lugares asignados al Partido Nueva Alianza, añadiendo que el precio unitario de estacionamiento por vehículo se encuentra precisado en el

contrato del cual remitió copia simple, mismo que estuvo vigente desde el 1° de enero de 2012 por tiempo indefinido. (Fojas 1583-1600 del expediente).

XLVI. Solicitud de información y documentación al C. Michell Estrada Lara.

a) El dos de abril de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2105/2014, se requirió al C. Michell Estrada Lara, a efecto de que confirmara o rectificara, si realizó una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, en su caso, señalara el tipo, monto y fecha en que realizó la misma (Fojas 1098-1102 del expediente).

b) El ocho de abril de dos mil catorce, mediante escrito del cuatro del mismo mes y año, el C. Michell Estrada Lara, señaló que si realizó una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, consistente en el comodato de un automóvil Marca Renault Modelo Clío, por un periodo del 01 al 31 de diciembre de 2012, equivalente a \$16,275.00 (Fojas 1103-1110 del expediente).

XLVII. Solicitudes de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2698/2014, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informará si dentro de sus archivo se encontraban reportados quince ciudadanos como militantes del Partido Nueva Alianza (Fojas 1551-1552 del expediente).

b) El once de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3447/2014, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio contestación al oficio en comento, señalando que seis de los quince ciudadanos si se encuentran registrados como afiliados del Partido Nueva Alianza (Fojas 1553-1554 del expediente).

c) El veintinueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0737/2015, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informará si dentro de sus archivo se encontraban reportados siete ciudadanos como militantes del Partido Nueva Alianza (Fojas 2289-2290 del expediente).

d) El cinco de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0568/2015, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio contestación al oficio en comento,

señalando que seis de los siete ciudadanos si se encuentran registrados como afiliados del Partido Nueva Alianza (Fojas 2291-2292 del expediente).

e) El veintinueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1334/2015, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informará si derivado de los *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, dentro de sus archivos, específicamente dentro de los subgrupos que integran los “Registros con Inconsistencias”, se ubican como militantes del Partido Nueva Alianza diez ciudadanos precisado en el oficio de mérito (Fojas 2293-2294 del expediente).

f) El diecisiete de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0712/2015, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio contestación al oficio en comento, señalando que uno de los ciudadanos estaba registrado válidamente como militante del Partido Nueva Alianza, así como que ocho no tenía registro alguno y uno había presentado inconsistencias no aclaradas. (Fojas 2295-2296 del expediente).

XLVIII. Solicitudes de información y documentación al C. Luciano Quadri Barba.

a) El cuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2694/2014 se requirió al C. Luciano Quadri Barba, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Fiat, modelo Palio, por un monto de \$63,440.00 (sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2135-2142 del expediente).

b) El cuatro de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE-DF/06062/2014, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de acta circunstanciada número AC018/INE/DF/JD24/14-11-14, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Luciano Quadri Barba, ya que en el domicilio referido en el oficio, una persona de sexo femenino manifestó que en el mismo no vivía el ciudadano a notificar desde hace aproximadamente dos años y desconocía su paradero (Fojas 2143-2145 del expediente).

c) El dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3693/2015, se requirió al C. Luciano Quadri Barba, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2519-2524 del expediente).

XLIX. Solicitudes de información y documentación a la C. Erika Guadalupe Zamora Alderete.

a) El cuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2688/2014 se requirió a la C. Erika Guadalupe Zamora Alderete, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Mazda, modelo Mazda 3, por un monto de \$293,460.00 (doscientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2146-2149 del expediente).

b) El cuatro de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE-DF/06062/2014, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de acta circunstanciada número CIRC53/JD26/DF/13-11-14, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior a la C. Erika Guadalupe Zamora Alderete, ya que en el domicilio referido en el oficio, una persona de sexo masculino manifestó que en el mismo, no vivía la ciudadana a notificar desde hace aproximadamente dos meses y desconocía su paradero (Fojas 2150-2152 del expediente).

c) El nueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3694/2015, se requirió a la C. Erika Guadalupe Zamora Alderete, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2525-2526 del expediente).

d) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02228/2015, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de Acta Circunstanciada número 13/CIRC/JD15/DF/17-03-2015, informó que no fue

posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior a la C. Erika Guadalupe Zamora Alderete, ya que no se localizó a la ciudadana buscada en virtud de que el domicilio está incompleto (Fojas 2527-2529 del expediente).

L. Solicitud de información y documentación a la C. Violeta Tamara Miranda Martínez.

a) El cuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2686/2014 se requirió a la C. Violeta Tamara Miranda Martínez, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Ford, modelo Fiesta, por un monto de \$310,250.00 (trescientos diez mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2153-2156 del expediente).

b) El cuatro de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE-DF/06062/2014, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de una razón de impedimento sin número de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior a la C. Violeta Tamara Miranda Martínez, ya que en el domicilio referido en el oficio, una persona de sexo femenino manifestó que en el mismo, no vivía la ciudadana a notificar (Fojas 2157-2158 del expediente).

c) El nueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3695/2015, se requirió a la C. Violeta Tamara Miranda Martínez, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2532-2533 del expediente).

d) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02228/2015, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de Acta Circunstanciada número INE/DF/JDE05/01/19-03-15, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior a la C. Violeta Tamara Miranda Martínez, ya que no se localizó a la ciudadana buscada, en virtud de que el domicilio está incompleto (Foja 2534 del expediente).

LI. Solicitudes de información y documentación a la C. María de Lourdes Bosch Muñoz.

a) El cuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2681/2014 se requirió a la C. María de Lourdes Bosch Muñoz, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Audi, por un monto de \$766,500.00 (setecientos sesenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2159-2162 del expediente).

b) El cuatro de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE-DF/06062/2014, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de acta circunstanciada número CIRC56/JD26/DF/13-11-14, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior a la C. María de Lourdes Bosch Muñoz, ya que en el domicilio referido en el oficio, una persona de sexo masculino manifestó que en el mismo, no vivía la ciudadana a notificar desde hace aproximadamente dos años y desconocía su paradero (Fojas 2163-2165 del expediente).

c) El dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3696/2015, se requirió a la C. María de Lourdes Bosch Muñoz, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2537-2542 del expediente).

LII. Solicitudes de información y documentación al C. Miguel Ángel Castro Reyna.

a) El doce de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2690/2014 se requirió al C. Miguel Ángel Castro Reyna, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Ford, modelo Fiesta, por un monto de \$264,625.00 (doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2109-2112 del expediente).

b) El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante escrito del dieciocho de noviembre del mismo año, el C. Miguel Ángel Castro Reyna, señaló que desde el once de octubre de dos mil once hasta la fecha es militante del Partido Nueva Alianza, así como confirma haber realizado una aportación en especie a dicho partido en los términos precisados en el inciso a) de este apartado. (Foja 2113 del expediente).

c) El dieciséis de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1347/2015, se requirió al C. Miguel Ángel Castro Reyna, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2487-2490 del expediente).

LIII. Solicitudes de información y documentación al C. Carlos Villalobos Juárez.

a) El catorce de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2683/2014 se requirió al C. Carlos Villalobos Juárez, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Dodge, modelo Caravan, por un monto de \$447,125.00 (cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2079-2083 del expediente).

b) El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante escrito del veintiuno de noviembre del mismo año, el C. Carlos Villalobos Juárez, señaló que desde el tres de agosto de dos mil once hasta la fecha es militante del Partido Nueva Alianza, asimismo confirma haber realizado una aportación en especie a dicho partido en los términos precisados en el inciso a) de este apartado. (Foja 2084 del expediente).

c) El dieciséis de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1342/2015, se requirió al C. Carlos Villalobos Juárez, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2407-2410 del expediente).

d) El veintinueve de abril de dos mil quince, mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil quince, el C. Carlos Villalobos Juárez, señaló que es afiliado del Partido Nueva Alianza desde el 03 de agosto de 2011, asimismo refiere que no cubrió ninguna aportación a favor de dicho instituto político como cuota obligatoria o extraordinaria en el 2012, sin embargo precisa que realizó una aportación en especie consistente en el comodato de su automóvil Caravan, Marca Dogde, por un monto total \$447,125.00 (Fojas 2543-2549 del expediente).

LIV. Solicitudes de información y documentación al C. Erik Jesús Caro Campa.

a) El catorce de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2684/2014 se requirió al C. Erik Jesús Caro Campa, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Toyota, modelo Yaris, por un monto de \$219,000.00 (doscientos diecinueve mil pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2085-2089 del expediente).

b) El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante escrito del quince de noviembre del mismo año, el C. Erik Jesús Caro Campa, señaló que desde el año dos mil diez hasta la fecha es militante del Partido Nueva Alianza, asimismo confirma haber realizado una aportación en especie a dicho partido en los términos precisados en el inciso a) de este apartado. (Foja 2090 del expediente).

c) El dieciséis de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1343/2015, se requirió al C. Erik Jesús Caro Campa, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2411-2413 bis del expediente).

LV. Solicitudes de información y documentación a la C. María del Rocío Flores Martínez.

a) El catorce de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2687/2014 se requirió a la C. María del Rocío Flores Martínez, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así

como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Nissan, modelo Platina, por un monto de \$189,800.00 (ciento ochenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2091-2099 del expediente).

b) El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante escrito del veinticinco de noviembre del mismo año, la C. María del Rocío Flores Martínez, señaló que desde el dieciséis de octubre de dos mil once hasta la fecha es militante del Partido Nueva Alianza, asimismo confirma haber realizado una aportación en especie a dicho partido en los términos precisados en el inciso a) de este apartado. (Foja 2100 del expediente).

c) El dieciséis de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1345/2015, se requirió a la C. María del Rocío Flores Martínez, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2427-2430 del expediente).

LVI. Solicitud de información y documentación al C. Irving Villalpando Ordaz.

a) El catorce de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2685/2014 se requirió al C. Irving Villalpando Ordaz, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Chrysler, modelo Stratus, por un monto de \$310,250.00 (trescientos diez mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2101-2107 del expediente).

b) El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante escrito del veintiuno de noviembre del mismo año, el C. Irving Villalpando Ordaz, señaló que desde el cinco de abril de dos mil seis hasta la fecha es militante del Partido Nueva Alianza, así como confirma haber realizado una aportación en especie a dicho partido en los términos precisados en el inciso a) de este apartado. (Foja 2108 del expediente).

c) El quince de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1344/2015, se requirió al C. Irving Villalpando Ordaz, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara

fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2414-2419 del expediente).

d) El veinte de marzo de dos mil quince, mediante escrito de la misma fecha, el C. Irving Villalpando Ordaz, señaló que es afiliado del Partido Nueva Alianza desde el 16 de octubre de 2005, asimismo refiere que no cubrió ninguna aportación a favor de dicho instituto político como cuota obligatoria o extraordinaria en el 2012, sin embargo precisa que realizó una aportación en especie consistente en el comodato de su automóvil Stratus, Marca Chrysler por un monto total \$310,250.00 (Fojas 2420-2426 del expediente).

LVII. Solicitudes de información y documentación a la C. Teresa Medina Hernández.

a) El quince de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2691/2014 se requirió a la C. Teresa Medina Hernández, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Chevrolet, modelo Rap, por un monto de \$280,320.00 (doscientos ochenta mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2122-2125 del expediente).

b) El diez de diciembre de dos mil catorce, mediante escrito del veinticinco de noviembre del mismo año, la C. Teresa Medina Hernández, señaló que desde el ocho de junio de dos mil once hasta la fecha es militante del Partido Nueva Alianza, así como confirma haber realizado una aportación en especie a dicho partido en los términos precisados en el inciso a) de este apartado. (Foja 2126 del expediente).

c) El diecisiete de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1348/2015, se requirió a la C. Teresa Medina Hernández, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2439-2444 del expediente).

d) El veintiocho de abril de dos mil quince, mediante escrito de la misma fecha, la C. Teresa Medina Hernández, señaló que es afiliada del Partido Nueva Alianza desde el 08 de junio de 2015, asimismo refiere que no cubrió ninguna aportación a favor de dicho instituto político como cuota obligatoria o extraordinaria en el 2012, sin embargo precisa que realizó una aportación en especie consistente en el comodato de su automóvil Rap, Marca Chevrolet por un monto total \$280,320.00 (Fojas 2550-2557 del expediente).

LVIII. Solicitudes de información y documentación a la C. Rosario López Solís.

a) El quince de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2680/2014 se requirió a la C. Rosario López Solís, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Chrysler, modelo Journey, por un monto de \$414,275.00 (cuatrocientos catorce mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2178-2190 del expediente).

b) El diecisiete de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1339/2015, se requirió a la C. Rosario López Solís, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2394-2395 del expediente).

c) El veintitrés de marzo de dos mil quince, mediante escrito de diecisiete de marzo del presente año, la C. Rosario López Solís, señaló que es afiliada del Partido Nueva Alianza desde el 14 de marzo de 2007, asimismo refiere que no cubrió ninguna aportación a favor de dicho instituto político como cuota obligatoria o extraordinaria en el 2012, sin embargo precisa que en enero de 2012 realizó una aportación en especie consistente en el comodato de su automóvil Journey, Marca Chrysler por un monto total \$414,275.00 (Fojas 2400-2406 del expediente).

LIX. Solicitudes de información y documentación al C. Fernando Calderón Neri.

a) El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2682/2014 se requirió al C. Fernando Calderón Neri, a efecto de

que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de una camioneta marca Ford, modelo Expedition, por un monto de \$1,304,875.00 (un millón trescientos cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2114-2120 del expediente).

b) El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante escrito del veinticuatro de noviembre del mismo año, el C. Fernando Calderón Neri, señaló que desde noviembre de dos mil once hasta la fecha es militante del Partido Nueva Alianza, así como confirma haber realizado una aportación en especie a dicho partido en los términos precisados en el inciso a) de este apartado. (Foja 2121 del expediente).

c) El dos de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1341/2015, se requirió al C. Fernando Calderón Neri, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2491-2495 del expediente).

d) El veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante escrito de diecisiete de marzo del presente año, el C. Fernando Calderón Neri, señaló que es afiliado del Partido Nueva Alianza desde el 28 de noviembre de 2011, asimismo refiere que no cubrió ninguna aportación a favor de dicho instituto político como cuota obligatoria o extraordinaria en el 2012, sin embargo precisa que realizó una aportación en especie consistente en el comodato de su automóvil Expedition, Marca Ford por un monto total \$1,304,875.00 (Fojas 2496-2502 del expediente).

LX. Solicitudes de información y documentación a la C. Angélica Bahena Aparicio.

a) El veinte de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2692/2014 se requirió a la C. Angélica Bahena Aparicio, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Nissan, modelo Versa, por un monto de \$26,350.00 (veintiséis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2166-2170 del expediente).

b) El catorce de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1349/2015, se requirió a la C. Angélica Bahena Aparicio, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2445-2450 del expediente).

d) El veinte de marzo de dos mil quince, mediante escrito de dieciocho de marzo del presente año, la C. Angélica Bahena Aparicio, señaló que es afiliada del Partido Nueva Alianza desde el 16 de noviembre de 2011, asimismo refiere que no cubrió ninguna aportación a favor de dicho instituto político como cuota obligatoria o extraordinaria en el 2012, sin embargo precisa que realizó una aportación en especie consistente en el comodato de su automóvil Versa, Marca Nissan por un monto total \$26,350.00 (Fojas 2451-2457 del expediente).

LXI. Solicitud de información y documentación al C. Carlos Felipe Barrios Rivera.

a) El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2693/2014 se requirió al C. Carlos Felipe Barrios Rivera, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Volkswagen, modelo Crossfox, por un monto de \$209,375.00 (doscientos nueve mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2171-2177 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1350/2015, se requirió al C. Carlos Felipe Barrios Rivera, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2458-2461 del expediente).

c) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02205/2015, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de Acta Circunstanciada número INE/CIRC18/JDE18/DF/16-03-2015, informó que no fue posible notificar personalmente el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Carlos Felipe Barrios Rivera, ya que en el domicilio señalado nadie atendió el

llamado, por lo que la notificación se realizó mediante Estrados (Fojas 2462-2468 del expediente).

LXII. Solicitud de información y documentación a la C. María del Carmen Candía Ramos.

a) El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2689/2014 se requirió a la C. María del Carmen Candía Ramos, a efecto de que informara si tenía alguna relación con el Partido Nueva Alianza, así como si realizó una aportación en especie consistente en el comodato de un automóvil marca Chevrolet, modelo Chevy, por un monto de \$88,852.68 (ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos 68/100 M.N.) a favor del instituto político en comento (Fojas 2127-2133 del expediente).

b) El diez de diciembre de dos mil catorce, mediante escrito del cinco de diciembre del mismo año, la C. María del Carmen Candía Ramos, señaló que desde el dos mil seis hasta la fecha es militante del Partido Nueva Alianza, así como confirma haber realizado una aportación en especie a dicho partido en los términos precisados en el inciso a) de este apartado. (Foja 2134 del expediente).

c) El diecisiete de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1346/2015, se requirió a la C. María del Carmen Candía Ramos, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2431-2434 del expediente).

d) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02205/2015, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de Acta Circunstanciada número INE/CIRC/010/JD08/DF/17-03-2015, informó que no fue posible notificar personalmente el oficio referido en el inciso inmediato anterior a la C. María del Carmen Candía Ramos, ya que en el domicilio señalado manifestaron no conocer a la ciudadana buscada (Fojas 2435-2438 del expediente).

LXIII. Solicitud de información al Partido Nueva Alianza.

a) El dieciocho de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1333/2015 se requirió al Partido Nueva Alianza, a efecto de que remitiera la documentación comprobatoria de las aportaciones por concepto de

cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus militantes, a favor de dicho partido, durante el ejercicio 2012, respecto de los veintidós ciudadanos que señaló como militantes (Fojas 2283-2285 del expediente).

b) El diecisiete de febrero de dos mil quince, mediante oficio RNA/044/2015, el Partido Nueva Alianza señaló que los ciudadanos reseñados en el oficio de mérito no realizaron ninguna aportación ordinaria ni extraordinaria en términos del “Reglamento para la recaudación y administración de las cuotas de aportación ordinaria y extraordinaria de afiliados, servidores públicos y representantes de elección popular del Partido Nueva Alianza” ni de ninguna otra disposición partidaria, en consecuencia no cuenta con documentación comprobatoria. (Foja 2286-2288 del expediente).

LXIV. Solicitud de información y documentación al C. Jesús Edgar Torres Contreras.

a) El veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3027/2015, se requirió al C. Jesús Edgar Torres Contreras, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2503-2506 del expediente).

b) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02216/2015, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de Acta Circunstanciada número INE/06/JD16/DF/16-03-15, informó que no fue posible notificar el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Jesús Edgar Torres Contreras, ya que no se localizó el domicilio señalado (Fojas 2507-2509 del expediente).

LXV. Solicitud de información y documentación al C. Sergio Castillo Santibáñez.

a) El veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3028/2015, se requirió al C. Sergio Castillo Santibáñez, a efecto de que confirmara ser militante del Partido Nueva Alianza, y en su caso, informara

fecha de afiliación; así como si realizó aportación como cuotas obligatorias y/o extraordinarias al Partido incoado en el ejercicio 2012, remitiendo la documentación comprobatoria con que sustentara su dicho (Fojas 2510-2515 del expediente).

b) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02205/2015, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través de Acta Circunstanciada número CIRC13/DF/JD02/16-03-15, informó que no fue posible notificar personalmente el oficio referido en el inciso inmediato anterior al C. Sergio Castillo Santibáñez, ya que en el domicilio señalado nadie atendió el llamado (Fojas 2516-2518 del expediente).

LXIV. Cierre de Instrucción. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 2558 del expediente).

LXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Tercera sesión ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En dicha sesión se ordenó incorporar una vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la probable utilización indebida de un vehículo propiedad de dicho instituto local, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda; asimismo ordenar el inicio de un procedimiento oficioso respecto de la probable aportación de un ente prohibido, y respecto del C. Roberto Behar Aldama, considerarlo como simpatizante del Partido Nueva Alianza.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto.”

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**" no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en la Resolución del Consejo General **CG242/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, que en su Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, en relación con lo ordenado en la Resolución antes mencionada, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza recibió aportaciones de simpatizantes, por cantidad mayor al 10% del monto establecido como topes de gastos de campaña presidencial inmediata anterior.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 78

(...)

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

1. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior.

...”

El artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I, citado, establece que el financiamiento que provenga de simpatizantes, por cualquier modalidad, de manera voluntaria, y que dichos sujetos no estén comprendidos en el artículo 77, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán ser por una cantidad mayor al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos de campaña presidencial inmediata anterior.

Dicha premisa normativa impone a los partidos políticos la prohibición de recibir aportaciones, por cualquier modalidad, de sus simpatizantes, que rebasen el diez por ciento del monto establecido, esto con la finalidad de que exista equidad en la contienda, ya que de lo contrario, existiría una desventaja, algunas veces considerable, respecto de las aportaciones hechas por los simpatizantes a sus partidos, es por ello, que en el Código se establecen las obligaciones y prohibiciones que tienen tanto los partidos políticos, simpatizantes y militantes, respecto de las aportaciones permitidas y prohibidas por dichos entes.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 44/13**

De la lectura de la referida Resolución **CG242/2013**, aprobada por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil trece, relativa a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, en el Resolutivo **DÉCIMO TERCERO** de dicha Resolución, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, a fin de verificar si dicho instituto político se adecuó al límite de aportaciones de simpatizantes establecido en el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, durante la revisión de Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2012, el Partido Nueva Alianza presentó la siguiente documentación soporte:

- Formato “IA, Informe Anual”, Balanza Nacional 2012 (Balanza de Comprobación al 31/dic/2012) y auxiliares contables correspondientes a las cuentas de gastos por comodato de automóviles y aportaciones de simpatizantes en especie.
- Formatos “RSES” Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria.
- Formato “CF-RSES” Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria.
- Contratos de comodato celebrados entre su partido y los presuntos aportantes de vehículos.
- Relación de activos en comodato en operación ordinaria 2012.

Así pues, el diez de septiembre de dos mil trece, el Partido Nueva Alianza presentó ante la Dirección de Auditoría la última versión de la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en la cual se reflejan las correcciones solicitadas por la autoridad en los diferentes oficios de errores y omisiones, dando como resultado las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	SUBTOTAL
INGRESOS		
Financiamiento de Simpatizantes		
Efectivo		6,720,384.83
Operación Ordinaria	6,720,384.83	
Campaña Federal	0.00	
Especie		39,602,915.60

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 44/13**

CONCEPTO	PARCIAL	SUBTOTAL
Operación Ordinaria	18,375,376.18	
Campaña Federal	21,227,539.42	
TOTAL		\$ 46,323,300.43

Como resultado de lo anterior, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de revisar si hubo un rebase al límite legal de aportaciones de simpatizantes por parte del Partido Nueva Alianza en el ejercicio dos mil doce, toda vez que de conformidad con el *“Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante el 2012, un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil doce, el límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante el ejercicio dos mil doce fue de **\$33'611,208.42** (treinta y tres millones, seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.), atento a las siguientes cifras:

Tope de gasto de campaña presidencial 2012	Límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante 2012
A	$B=A*(.10)$
\$336'112,084.16	\$33'611,208.42

Ahora bien, de conformidad con las cifras anteriormente referidas, se tiene que el Partido Nueva Alianza rebasó el límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante 2012 por un monto de \$12,712,092.01 (doce millones, setecientos doce mil noventa y dos pesos 01/100 M.N.), según se detalla a continuación:

Límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante 2012	Financiamiento de simpatizantes durante el ejercicio 2012	Rebase en el límite de financiamiento de simpatizantes
A	B	$C=B-A$
\$33'611,208.42	\$ 46,323,300.43	\$12,712,092.01

En este sentido, de las constancias que integran el expediente, con fines metodológicos la presente Resolución será analizada en **dos apartados**, dicha división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de

sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- **Apartado A.** Se analiza **treinta y tres adendas** a los contratos de comodatos.
- **Apartado B.** Se estudia el caso de **veintidós personas** que presuntamente realizaron aportaciones con el carácter de militantes

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Se analizan treinta y tres adendas a los contratos de comodatos.

En este sentido, mediante oficio número UF/DRN/8142/2013, el nueve de octubre de dos mil trece, la autoridad instructora ordenó notificar el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Nueva Alianza, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, respecto a los hechos materia del procedimiento en que se actúa, así como las pruebas que acreditaran su dicho.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número RNA/263/2013 de quince de octubre de dos mil trece, el instituto político denunciado remitió a la otrora Unidad de Fiscalización, respuesta al emplazamiento, señalando una lista de simpatizantes que realizaron aportaciones en especie consistentes en comodato de automóviles a favor del Partido Nueva Alianza, aclarando que los contratos de comodato se habían presentado con errores en el período de duración de dichos contratos, es decir, derivado de que utilizaban formatos de contratos en los cuales el periodo comprendía de enero a diciembre de dos mil doce, sin que se tuviera el cuidado de modificar los periodos reales, dichos periodos de duración eran por un tiempo menor, lo cual ocasionó que los montos de aportaciones se redujeran, por lo que presentó las adendas a los referidos contratos de comodato, así como cartas de confirmación enviadas por los simpatizantes que se enlistan a continuación:

ID	NOMBRE
1	Oscar Arellano Tapia
2	Juan Manuel Luna Márquez
3	Fernando Sánchez Rivera

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 44/13**

ID	NOMBRE
4	Julio César Aguilar Prado
5	Erik Ocampo Mena
6	Adriana Guadalupe Morales Lázaro
7	Katya Izquierdo Herrera
8	José Alberto Suárez Valdés
9	Avieu Judith Sánchez Borges
10	Efrén Ortiz Álvarez
11	Laura Adriana Salazar Moriega
12	Viridiana Livier Reyes Rivera
13	Luis Alberto Velázquez Reynaga
14	Daniel Nicolás Pérez Montes de Oca
15	Michell Estrada Lara
16	Carlos Martínez Vargas
17	Genaro Rey Meneses
18	Marco Alberto Macías Iglesias
19	Adrián Peña Gordillo
20	José Luis González de la Vega Otero
21	Patricia Ibarra Espinosa
22	Luis Eduardo Delgado Córdova
23	Marco Antonio Miranda Palacios
24	Roberto Behar Almada
25	Alejandra Peláez Salas
26	Korhell Roberto Vázquez Bermúdez
27	Roberto Toribio Campos Arreola
28	Mario Sosa Córdova
29	Ofelia López Ara
30	Mario Mirabal Álvarez
31	Daniel Magaña Trujeque**

**El ciudadano citado realizó dos aportaciones

En razón de lo anterior, el partido incoado señaló que la cifra de aportaciones de simpatizantes en especie debió ser de **\$33,320,908.32**, y no \$39,602,915.60; según se encontraban originalmente reportados en el Informe Anual de ingresos y egresos del Partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio dos mil doce.

En tal virtud, mediante oficio número UF/DRN/351/2013 de dieciséis de octubre de dos mil trece, la autoridad investigadora requirió a la Dirección de Auditoría, a fin de que realizará un estudio contable respecto de la documentación soporte y argumentos presentados por el Partido Nueva Alianza, derivado del emplazamiento al procedimiento de mérito. Lo anterior, con la finalidad de obtener un análisis contable de la documentación soporte del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Así las cosas, mediante oficio número UF-DA/250/13 de veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección de Auditoría, con relación a los argumentos vertidos por el Partido Nueva Alianza, señaló que de haberse cometido un error en los periodos de algunos contratos de comodato, se hubieran detectado diferencias entre los contratos señalados y los importes registrados contablemente; con relación a los addendums de los contratos de comodato, así como que los mismos no fueron presentados en el marco de la revisión de su Informe Anual 2012, aunado a que los montos establecidos en dichas adendas son sustancialmente distintos a los registros contables, como “RSES” recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, los “CF-RSES” control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, precisando además que el Partido Nueva Alianza reportó en el ejercicio 2012 gastos por concepto de estacionamiento, gasolina y autolavado, teniendo como beneficiarios a la totalidad de los vehículos reportados en su inventario; por último la comprobación con los simpatizantes carece de validez, toda vez que la autoridad electoral es la única que se encuentra facultada para llevar a cabo ejercicios de comprobación con terceros.

Así las cosas, la autoridad instructora, en cumplimiento a su obligación de realizar investigaciones exhaustivas, mediante diversos oficios, requirió a los treinta y un simpatizantes relacionados con los addendums de contratos de comodato, para que confirmaran el tipo y/o monto de la aportación realizada a favor del Partido Nueva Alianza, lo anterior con la finalidad de corroborar el dicho del partido inculpado.

Como resultado de dichas diligencias, se encuentran integradas, la confirmación de 24 aportaciones, provenientes de 23¹ simpatizantes, quienes establecen el mismo periodo de duración de los contratos de comodato que los referidos en las adendas presentadas por el partido político incoado, confirmaciones que se detallan a continuación:

ID	Fecha de respuesta	Aportante	Bien aportado	Monto involucrado	Documentación presentada
1	13-01-14	C. Oscar Arellano Tapia	Automóvil	\$12,322.50	Copia de contrato de comodato y addendum
2	27-01-14	C. Juan Manuel Luna Márquez	Automóvil	\$14,570.00	Copia de contrato de comodato y addendum
3	27-01-14	C. Erik Ocampo Mena	Automóvil	\$14,100.00	Copia de contrato de comodato y addendum

¹ Lo anterior, en virtud de que uno de los simpatizantes realizó dos aportaciones.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 44/13**

ID	Fecha de respuesta	Aportante	Bien aportado	Monto involucrado	Documentación presentada
4	18-12-13	C. Avieu Judith Sánchez Borges	Automóvil	\$17,625.00	Copia de contrato de comodato y addendum
5	10-01-2014	C. Marco Alberto Macías Iglesias	Automóvil	\$15,600.00	Copia de contrato de comodato y addendum
6	09-01-14	C. Luis Eduardo Delgado Córdova	Automóvil	\$18,600.00	Copia de contrato de comodato y addendum
7	08-01-14	C. Fernando Sánchez Rivera	Automóvil	\$12,632.50	Copia de contrato de comodato y addendum
8	27-01-14	C. Julio César Aguilar Prado	Automóvil	\$32,550.00	Copia de contrato de comodato y addendum
9	10-01-14	C. Adriana Guadalupe Morales Lázaro	Automóvil	\$22,875.00	Copia de contrato de comodato y addendum
10	13-01-14	C. Katya Izquierdo Herrera	Automóvil	\$17,670.00	Copia de contrato de comodato y addendum
11	27-01-14	C. Laura Ariadna Salazar Noriega	Automóvil	\$17,887.65	Copia de contrato de comodato y addendum
12	24-02-14	C. Viridiana Livier Reyes Rivera	Automóvil	\$26,350.00	Copia de contrato de comodato y addendum
13	13-01-14	C. Daniel Nicolás Pérez Montes de Oca	Automóvil	\$31,500.00	Copia de contrato de comodato y addendum
14	04-03-14	C. Adrián Peña Gordillo	Automóvil	\$27,435.00	Copia de contrato de comodato y addendum
15	13-01-014	C. Patricia Ibarra Espinosa	Automóvil	\$37,200.00	Copia de contrato de comodato y addendum
16	20-01-14	C. Alejandra Peláez Salas	Automóvil	\$18,600.00	No presenta documentación soporte.
17	14-01-14	C. Daniel Magaña Trujeque	Automóvil	\$5,000.00 \$7,500.00	Copia de contrato de comodato y addendum
18	12-03-14	C. Mario Sosa Córdova	Automóvil	\$12,166.66	Copia de contrato de comodato y addendum
19	21-02-14	C. Ofelia López Ara	Automóvil	\$10,645.83	Copia de contrato de comodato y addendum
20	24-02-14	C. Korhell Roberto Vázquez Bermúdez.	Automóvil	\$20,250.00	Copia de contrato de comodato y addendum
21	08-04-14	C. Michell Estrada Lara	Automóvil	\$16,275.00	Copia de contrato de comodato y addendum
22	17-10-14	C. Marco Antonio Miranda Palacios	Automóvil	\$16,275.00	Copia de contrato de comodato y addendum
23	27-01-15	C. Roberto Behar Almada	Automóvil	\$268,536.00	No presenta documentación soporte
TOTAL				\$694,166.14	

Asimismo, 2 ciudadanos negaron haber realizado aportación alguna al Partido Nueva Alianza, aun cuando la autoridad investigadora requirió a dos de los mencionados de nueva cuenta, corriéndoles traslado de los documentos que obran en poder de la autoridad, los mismos desconocieron la firma que aparece en los contratos de comodato y addendums, ciudadanos que se detallan a continuación:

ID	Fecha de respuesta	Aportante	Respuesta
1	27-03-14	C. Luis Alberto Velázquez Reynaga	Niega haber realizado aportación alguna al Partido Nueva Alianza.
2	07-01-14	C. Roberto Toribio Campos Arreola.	Informó no haber realizado aportación alguna al partido.

En este tenor, no se omite señalar que aun cuando la autoridad instructora ha llevado a cabo sendas diligencias en colaboración con otras autoridades, no fue posible localizar a 5 ciudadanos, que se precisan a continuación:

ID	Aportante
1	C. Mario Mirabal Álvarez
2	C. José Alberto Suarez Valdés
3	C. Carlos Martínez Vargas
4	C. Efrén Ortiz Álvarez
5	C. Genaro Rey Meneses

Por último, en relación con el C. José Luis González de la Vega Otero, el 25 de febrero de 2015, se envió oficio número INE/UTF/DRN/3029/2015, sin embargo a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Relaciones Exteriores, constituyen documentales públicas, mismas que tienen valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son claros al establecer que las documentales privadas harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Durante la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, el partido presentó: 1) Formato “IA, Informe Anual”, Balanza Nacional 2012 (Balanza de Comprobación al 31/dic/2012) y auxiliares contables correspondientes a las cuentas de gastos por comodato de automóviles y aportaciones de simpatizantes en especie; 2) Formatos “RSES” Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria; 3) Formato “CF-RSES” Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria; 4) Contratos de comodato celebrados entre su partido y los presuntos aportantes de vehículos; 5) Relación de activos en comodato en operación ordinaria 2012.
- De lo anterior, se desprendió que el instituto político denunciado rebasó el límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante el ejercicio 2012 por un monto de \$12,712,092.01.
- En tal sentido, el partido inculpado alegó un error en el periodo de duración de los contratos de comodato, sustentando su dicho con contratos de comodato y cartas de confirmación enviadas por los simpatizantes, razón por la cual, a su juicio, la cifra de aportaciones de simpatizantes en especie debió ser de \$40,041,293.15², lo cual según su dicho generaría las siguientes cantidades:

Limite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante 2012	Financiamiento de simpatizantes durante el ejercicio 2012, según la respuesta al emplazamiento	Rebase en el límite de financiamiento de simpatizantes
A	B	C=B-A
\$33'611,208.42	\$ 40,041,293.15	\$6,430,084.73

- Ahora bien, el Partido incoado jamás presentó, durante el periodo de revisión de Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2012, ni al momento de emitir sus respuestas a los emplazamientos, la documentación que acreditara modificaciones en sus registros contables derivados del

² Monto total, obtenido de las aportaciones de simpatizantes en efectivo por \$6,720,384.83, sumado al monto correcto según el dicho del partido denunciado de aportaciones en especie por \$33,320,908.32.

error alegado por el partido político; es decir, el Partido Nueva Alianza no presentó: 1) El Formato "IA, Informe Anual", Balanza Nacional 2012 y auxiliares contables correspondientes a las cuentas de gastos por comodato de automóviles y aportaciones de simpatizantes en especie debidamente corregido; 2) Formatos "RSES" Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria, debidamente cancelados y corregidos; 3) Formato "CF-RSES" Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria debidamente corregidos; ni 4) La relación de activos en comodato en operación ordinaria 2012.

En consecuencia, lo manifestado por el Partido Nueva Alianza carece de valor probatorio alguno, toda vez que de haberse cometido un error únicamente en lo relativo a los "periodos de algunos contratos de comodato" y ocasionar que los montos de aportación se redujeran, éstos hubiesen determinado diferencias entre lo pactado en los contratos y los importes registrados contablemente, así como, por lo que hace a los importes reportados por el partido en los formatos "RSES" Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria y el formato "CF-RSES" control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria; sin embargo, dichas diferencias no fueron reflejadas en los registros contables del partido incoado.

- En este mismo sentido, respecto a las adendas de los contratos de comodato, es importante precisar lo siguiente:
 - El partido expidió formatos "RSES" Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria por importes considerablemente superiores a los pactados en las diversas Adendas a los contratos de comodatos; sin embargo, en ningún caso rectificó los importes.
 - El partido expidió el formato "CF-RSE" Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para operación ordinaria, por importes considerablemente superiores a los pactados en las diversas Adendas a los contratos de comodato; sin embargo, en ningún caso rectificó los importes.

Al respecto, es importante enfatizar que si bien se admite la existencia de las confirmaciones de los simpatizantes, quienes reconocieron haber otorgado los vehículos en comodato durante el periodo alegado por el Partido Nueva Alianza

dentro de la respuesta al primer emplazamiento, estas respuestas no son suficientes para tener por acreditada la veracidad de las mismas; pues es la concatenación de los registros contables, aunado a la documentación soporte correspondiente y, en su caso, la evidencia material resultante de la celebración de hechos o actos jurídicos o naturales que configuran el origen de dichos registros contables, la que dota de veracidad y certeza los Informes Anuales presentados por los partidos políticos. Dicho de otra manera, aun cuando el partido político presenta evidencia documental sobre la celebración de los contratos de comodato en los términos por él planteados, lo cierto es que ésta resulta incompatible con el resto de los registros contables, balanzas de comprobación, controles de folios, recibos de aportaciones y demás documentación soporte presentada por el Partido Nueva Alianza dentro de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

En razón de lo anterior, esta autoridad estima que las respuestas de los simpatizantes anteriormente referidas, no constituyen elementos de verosimilitud que generen un grado de convicción plena en esta autoridad sobre la veracidad de su contenido, por lo que se concluye que lo esgrimido por el Partido Nueva Alianza no genera convicción a esta autoridad respecto del supuesto cambio de periodos de duración de los treinta y dos vehículos otorgados en comodato por simpatizantes a favor del referido instituto político.

Apartado B. Se estudia el caso de veintidós personas que presuntamente realizaron aportaciones con el carácter de militantes

Por otro lado, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el instituto político denunciado presentó oficio número RNA-191/2014 en alcance a su oficio RNA-263/2013, mediante el cual señaló lo siguiente

“(…)

Que en ampliación lo (sic) expuesto en mi diverso escrito RNA/263/2013 hago de su conocimiento que según consta en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza, los CC. Rosario López Solís, María de Lourdes Bosch Muñoz, Fernando Calderón Neri, Carlos Villalobos Juárez, Erick Jesús Caro Campa, Irving Villalpando Ordaz, Violeta Tamara Miranda Martínez, María del Rocío Flores Martínez, Erika Guadalupe Zamora Alderete, María del Carmen Candía Ramos, Miguel Ángel Castro Reyna, Teresa Medina Hernández, Angélica Bahena Aparicio, Carlos Felipe Barrios Rivera y Luciano Quadri Barba se encuentran afiliados al partido Nueva Alianza desde la fecha que a continuación se señala:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 44/13**

NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN A NUEVA ALIANZA	CARGO QUE DESEMPEÑA EN EL PARTIDO NUEVA ALIANZA	PERÍODO DURANTE EL CUAL HA DESEMPEÑADO DICHO CARGO
Rosario López Solís	14 de marzo de 2007	Abogada en la Coordinación Ejecutiva Nacional Político Electoral	Del 01 de enero de 2007 al 30 de octubre de 2014
María de Lourdes Bosch Muñoz	08 de febrero de 2008	Propietaria Suplente (sic) de Nueva Alianza ante la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral	De enero 2008 al 30 de octubre de 2014
Fernando Calderón Neri	28 de noviembre de 2011	Asesor Social en el área de Secretaría General	Del 01 de enero de 2012 al 30 de octubre de 2014
Carlos Villalobos Juárez	03 de agosto de 2011	Asesor en materia Administrativa en la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas	Del 01 de enero 2012 al 28 de febrero de 2013
Erick Jesús Caro Campa	08 de noviembre de 2010	Contador en el Comité de Dirección Nacional	Del 01 de Junio 2006 al 30 de octubre de 2014
Irving Villalpando Ordaz	05 de abril de 2006	Enlace ante el Instituto Federal Electoral (sic)	Del 16 de octubre 2005 al 30 de octubre 2014
Violeta Tamara Miranda Martínez	25 de octubre de 2011	Asesora en la Coordinación Ejecutiva Nacional de Vinculación	Del 01 de octubre 2011 al 30 de octubre de 2014
María del Rocío Flores Martínez	09 de diciembre de 2011	Asesora de prensa	Del 16 de octubre de 2011 al 30 de octubre de 2014
Erika Guadalupe Zamora Alderete	14 de diciembre de 2011	Directora de Asuntos Jurídicos-Administrativos en la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas	Del 16 de septiembre 2012 al 30 de octubre 2014
María del Carmen Candia Ramos	06 de marzo de 2006	Contadora General	Del 01 de septiembre de 2005 al 30 de octubre de 2014
Miguel Ángel Castro Reyna	11 de octubre de 2011	Encargado de Viáticos y Pasajes	Del 01 de junio de 2006 al 15 de mayo 2013
Teresa Medina Hernández	08 de junio de 2011		
Angélica Bahena Aparicio	16 de noviembre de 2011	Directora de Seguimiento y Evaluación Electoral	Del 16 de septiembre 2012 al 30 de octubre 2014
Carlos Felipe Barrios Rivera	20 de julio de 2011	Coordinador de Circunscripción 1	Del 16 de julio de 2011 al 30 de octubre de 2014
Luciano Quadri Barba	19 de diciembre de 2011	Asesor en materia Político-Económica	Del 01 de julio 2012 al 30 de octubre de 2014

(...)

Se considera que lo expuesto resulta relevante para las indagatorias que se realizan con motivo del presente procedimiento oficioso, en virtud de que en forma errónea e indebida se reportó a la Unidad de Fiscalización a su cargo que las aportaciones en especie al gasto ordinario de mi partido político fueron realizadas por dicha personas con una calidad distinta a la que realmente se formularon; esto es que debido a un error estrictamente formal se manifestó que las personas referidas realizaron sus aportaciones con el carácter de

*simpatizantes, cuando en realidad las mismas se realizaron como afiliados al partido Nueva Alianza.
(...)*

En este sentido, forman parte de las constancias del expediente en que se actúa, quince “Formatos de Afiliación” al Partido Político Nacional Nueva Alianza, todos de fecha anterior a la revisión de Informes correspondientes al ejercicio 2012, así como recibos de honorarios de los quince ciudadanos señalados como militantes por dicho instituto político, documentos que fueron remitidos por el partido incoado en el escrito reseñado en las líneas inmediatas anteriores.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2698/2014 de cuatro de noviembre de dos mil catorce, la autoridad instructora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, corroborara si dentro de sus archivos se encontraban registrados los ciudadanos señalados en el cuadro inmediato anterior como militantes del Partido Nueva Alianza.

Al respecto, mediante oficio número INE/DEPPP/DPPF/3447/2014 de once de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que en sus archivos únicamente encontró registro de seis ciudadanos como militantes del Partido Nueva Alianza, al tenor de las consideraciones siguientes:

“(...)

Sobre el particular le informo que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva se desprende lo siguiente:

a) Que los CC. Irving Villalpando Ordaz, Violeta Tamara Miranda Martínez, Erika Guadalupe Zamora Alderete, Angélica Bahena Aparicio y Luciano Quadri Barba, se encuentran afiliado al Partido Político Nacional denominado ‘Nueva Alianza’, debido a lo anterior anexo un cuadro con datos de los ciudadanos, incluyendo clave de elector y entidad a fin de proporcionarle mayores datos de identificación y ubicación;

(...)

b) Que la C. Rosario López Solís, se encuentra afiliada al Partido Político Nacional denominado ‘Nueva Alianza’; y toda vez que se encontró un homónimo anexo un cuadro con datos de las ciudadanas, incluyendo clave de elector, entidad y domicilio a fin de proporcionarle mayores datos de identificación y ubicación;

(...)

c) Respecto a los CC. Miguel Ángel Castro Reyna, María de Lourdes Bosch Muñoz, Fernando Calderón Neri, Carlos Villalobos Juárez, Erik Jesús

Caro Campa, María del Rocío Flores Martínez, María del Carmen Candía Ramos, Teresa Medina Hernández y Carlos Felipe Barrios Rivera, le comunico que no se encuentran afiliados al Partido Político Nacional denominado 'Nueva Alianza'; y

*d) En cuanto a remitir a usted la documentación relacionada con la información mencionada, **cabe precisar que el sistema diseñado por este Instituto denominado 'Verificación del padrón de Afiliados de los Partidos Políticos' fue alimentado individualmente por los Partidos Políticos, para lo cual se les otorgó una clave de acceso, en consecuencia, en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no obra físicamente la manifestación forma de afiliación correspondiente (...)***

[Énfasis añadido]

En tal virtud, mediante oficio número INE/UTF/DRN/208/2014 de cuatro de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría, a fin que remitiera la documentación comprobatoria que el Partido Nueva Alianza presentó en el marco de la revisión de Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce, respecto de los 15 ciudadanos que supuestamente fueron erróneamente registrados como simpatizantes y no como militantes. Lo anterior, con la finalidad de contar con la documentación contable necesaria.

Por lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DA/149/2014 de trece de noviembre de dos mil catorce, la Dirección de Auditoría, remitió la documentación soporte que obra en sus archivos, precisando que la evidencia es muestral, por lo que no se cuenta con la totalidad del soporte documental.

Asimismo, mediante diversos oficios, la autoridad instructora requirió a los 15 ciudadanos señalados por el Partido Nueva Alianza, para que informaran si tenían alguna relación con dicho instituto político y, en su caso, si realizaron una aportación a favor del mismo; lo anterior con la finalidad de corroborar el dicho del partido político denunciado.

En tal sentido, obran agregados a las constancias del procedimiento de mérito, 8 confirmaciones respecto de 8 aportaciones, provenientes de 8 ciudadanos que refieren tener la calidad de militantes, ya que los mismos han confirmado la relación que guardan con el Partido Nueva Alianza, según se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 44/13**

ID	Fecha de respuesta	Aportante	Bien aportado	Monto involucrado
1	25/11/14	C. Fernando Calderón Neri	Automóvil	\$ 1,304,875.00
2	27/11/14	C. Carlos Villalobos Juárez	Automóvil	\$ 447,125.00
3	25/11/14	C. Erik Jesús Caro Campa	Automóvil	\$ 219,000.00
4	25/11/14	C. Irving Villalpando Ordaz	Automóvil	\$ 310,250.00
5	27/11/14	C. María del Rocío Flores Martínez	Automóvil	\$189,800.00
6	10/12/14	C. María del Carmen Candía Ramos	Automóvil	\$ 88,852.68
7	25/11/14	C. Miguel Ángel Castro Reyna	Automóvil	\$ 264,625.00
8	10/12/14	C. Teresa Medina Hernández	Automóvil	\$ 280,320.00
			TOTAL	\$2,824,527.68

Por otro lado, con relación a los CC. Rosario López Solís, Angélica Bahena Aparicio³ y C. Carlos Felipe Barrios Rivera, aun cuando fueron notificados, al momento de elaboración de la presente Resolución no han presentado respuesta alguna.

Asimismo con relación a los CC. Luciano Quadri Barba, María de Lourdes Bosch Muñoz, Violeta Tamara Miranda Martínez, Erika Guadalupe Zamora Alderete y Carlos Felipe Barrios Rivera, no fue posible localizarlos, aun cuando la autoridad instructora requirió a diversas autoridades con la finalidad de localizar domicilios alternos de los ciudadanos en comento.

En razón de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/0214/2015 de diecinueve de enero de dos mil quince, la autoridad investigadora emplazó de nueva cuenta al Partido Nueva Alianza, corriéndole traslado con todas las constancias que hasta ese momento integraban el expediente de mérito, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran convenientes.

Por tal motivo, obra agregado al procedimiento en que se actúa, el oficio RNA/020/2015 de veintitrés de enero de dos mil quince, mediante el cual el Partido Nueva Alianza realizó consideraciones de hecho y derecho para su defensa, precisando entre otras cosas, que de una nueva revisión realizada a los archivos de dicho instituto político, se desprendió que 7 ciudadanos que realizaron aportaciones al Partido Nueva Alianza son militantes de ese instituto político, por lo que las aportaciones de los 7 ciudadanos fueron erróneamente reportadas

³ Por lo que, en relación a las CC. Rosario López Solís y Angélica Bahena Aparicio, no atendieron el requerimiento de información en comento, sin embargo en el marco de la investigación fueron nuevamente requeridas y atendieron oportunamente la solicitud de información

como de simpatizantes cuando debieron ser reportadas como de militantes, mismas que se detallan a continuación:

ID	Aportante	Bien aportado	Monto involucrado
1	C. Roberto Behar Almada	Automóvil	\$293,460.00
2	C. Adrián Peña Gordillo	Automóvil	\$323,025.00
3	C. Jesús Edgar Torres Contreras	Automóvil	\$ 219,000.00
4	C. Katya Izquierdo Herrera	Automóvil	\$174,420.00
5	C. Efrén Ortiz Álvarez	Automóvil	\$447,125.00
6	C. Sergio Castillo Santibáñez	Automóvil	\$208,050.00
7	C. Marco Alberto Macías Iglesias	Automóvil	\$95,160.00
total			\$1,760,240.00

Derivado de la información proporcionada por el Partido Nueva Alianza, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0737/2015 de veintiocho de noviembre de dos mil quince, la autoridad instructora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informara si dentro de sus archivos se encontraban registrados los 7 ciudadanos señalados en el cuadro inmediato anterior, como militantes del Partido Nueva Alianza.

Consecuentemente, obra agregado en el presente procedimiento, el oficio número INE/DEPPP/DPPF/0568/2015 de cinco de febrero de dos mil quince, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que derivado de la búsqueda realizada se detectó que 6 de los 7 ciudadanos se encuentran afiliados al Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza”, lo anterior en los términos siguientes:

“(…)

Sobre el particular, le informo que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva se desprende lo siguiente:

a) Que los CC. Adrián Peña Gordillo, Jesús Edgar Torres Contreras, Katya Izquierdo Herrera, Efrén Ortiz Álvarez, Sergio Castillo Santibáñez y Marco Alberto Macías Iglesias, se encuentran afiliados al Partido Político Nacional denominado ‘Nueva Alianza’, (...)”

Derivado de la información presentada por el Partido Nueva Alianza en contestación al segundo emplazamiento, la autoridad investigadora realizó diversas diligencias con el fin de requerir a los 22 ciudadanos que el partido

político incoado refirió son sus afiliados, con la finalidad de que confirmaran ser afiliados del instituto político en comento, así como, si derivado de esa calidad, realizaron el pago de cuotas obligatorias y/o extraordinarias de militantes en el ejercicio dos mil doce o, en su caso, si realizaron aportación alguna a favor del partido político en comento.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 78, numeral 4, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, vigente al momento del inicio del procedimiento oficioso en el que se actúa, los partidos políticos están facultados para recibir financiamiento proveniente de su militancia conformado, entre otras, por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus militantes, asimismo el órgano interno responsable del financiamiento del instituto político incoado debía expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, a favor de los militantes que las hubieran realizado, por lo que, con el ánimo de llevar a cabo una investigación exhaustiva, se les solicitó a los ciudadanos en comento, informaran y, en su caso, remitieran los recibos de dichas cuotas.

Al respecto, de la información y documentación presentada por el Partido Nueva Alianza, así como de las diligencias que la autoridad instructora realizó para un mejor proveer, las cuales obran agregadas en el presente procedimiento, se obtuvo que 11 ciudadanos confirmaron haber realizado una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, así como ser militantes del mismo, de los cuales, 7 remitieron contratos de comodatos respecto de aportaciones en especie consistente en vehículos de su propiedad en el ejercicio dos mil doce; sin embargo, ninguno de ellos remitió recibo de aportación alguno.

Asimismo, los 11 ciudadanos referidos negaron haber cubierto cuotas obligatorias o extraordinarias de militantes, sin que la negativa de haber realizado dichas aportaciones constituya elemento suficiente para sostener que los mismos no cuentan con la calidad de simpatizantes o militantes, derivado que el derecho de asociación de las y los ciudadanos, consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio específico respecto de los asuntos políticos del país está reconocido en el artículo 35, fracción III constitucional, debe garantizarse en todo momento, en los términos previstos en la propia Constitución, máxime que los citados ciudadanos aceptaron ser militantes del instituto político denunciado.

En este mismo sentido, de las diligencias en comento se tiene que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, cinco ciudadanos no han presentado respuesta alguna.

Por otro lado, la autoridad instructora realizó sendas diligencias con otras autoridades, como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, Servicio de Administración Tributaria y Secretaría de Relaciones Exteriores, para localizar un domicilio distinto al que la autoridad instructora tiene en sus constancias, respecto de seis ciudadanos, los CC. Roberto Behar Almada, Efrén Ortiz Álvarez, Jesús Edgar Torres Contreras, Adrián Peña Gordillo, Erika Guadalupe Zamora Alderete y Violeta Tamara Miranda Martínez, los cuales no fueron localizados por la autoridad electoral, sin embargo pese a ello resultó imposible localizar a los ciudadanos mencionados.

Ahora bien, no se omite señalar que el Partido Nueva Alianza al dar contestación al emplazamiento formulado por la autoridad instructora, señaló que no se respetó su garantía de audiencia, ya que desde el periodo de revisión de los Informe Anuales correspondientes al ejercicio 2012, debió requerirse dentro del procedimiento referido, que subsanara el supuesto rebase al límite de aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, es de resaltarse que la autoridad electoral no ha vulnerado garantía alguna en perjuicio del Partido Nueva Alianza, toda vez que, en el momento procesal oportuno se le notificó el inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, así como también se le emplazó en dos ocasiones para que tuviera oportunidad de esgrimir hechos y derecho que le permitieran una defensa adecuada, de lo anterior se desprende que al partido incoado en todo momento se le respetó su garantía de audiencia.

Ahora bien, el treinta de agosto de dos mil doce, en sesión ordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, se aprobó el Acuerdo CG617/2012, mediante el cual se emitieron los *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, mediante los cuales en el Lineamiento Séptimo, incisos b) y c), se clasificaron los "Registros con Inconsistencias", en los siguientes subgrupos: "Defunción", "Suspensión de Derechos Políticos", "Cancelación de trámite", "Duplicado en padrón electoral", "Datos personales irregulares", "Datos de domicilio irregular",

“Registros no encontrados”, “Registros en otros PPN”, “Formato de credencial robado”, “Registro en el mismo partido político”, que a la letra establecen:

“(…)

Séptimo. *Una vez recibida la notificación referida en el Lineamiento quinto, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informará mediante oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que el padrón de afiliados del Partido Político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado conforme al procedimiento siguiente:*

“(…)

b) Con los “Registros Únicos” se efectuará la búsqueda de los datos de los ciudadanos afiliados al Partido Político en el padrón electoral. Como resultado de dicha búsqueda, se procederá a descontar de los “Registros únicos” los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

b.1. “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 2, y 199, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b.2. “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, y 199, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b.3. “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 199, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b.4. “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b.5. “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 202 del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el marco del desarrollo de la estrategia integral para la depuración del Padrón Electoral

2006-2012”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de julio de dos mil diez.

b.6. “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 202, del referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expiden los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

b.7. “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el Partido Político.

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá en los términos siguientes:

La búsqueda de afiliados se realizará mediante una primera compulsión electrónica con el padrón electoral, de la información asentada en los listados elaborados por el Partido Político, basándose en la clave de elector.

Si del resultado de tal revisión no es posible localizar a un ciudadano, se procederá a buscarlo en el padrón electoral mediante su nombre, generándose candidatos en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vrg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc.) y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros Únicos” a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtendrá el total preliminar de “Registros de afiliados válidos en padrón”.

c) Con el resultado anterior, se procederá a verificar si los afiliados del Partido Político se ubican en el supuesto establecido en el artículo 5, párrafo 2 del Código de la materia, es decir, que se encuentren afiliados a su vez a algún otro Partido Político con registro. En tal virtud, se procederá a descontar de “Registros de afiliados válidos en padrón” los registros que se encuentren en dicha hipótesis. De la operación anterior, se obtendrá finalmente el concepto “Total preliminar de afiliados”.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 44/13**

En este sentido, derivado de los Lineamientos señalados en el párrafo inmediato anterior, la autoridad instructora en el ejercicio de una investigación exhaustiva, mediante oficio INE/UTF/DRN/1334/2015 de diez de febrero de dos mil quince, requirió nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informara si dentro de sus archivos, específicamente dentro de los subgrupos que integran los “Registros con Inconsistencias”, se ubican como militantes del Partido Nueva Alianza, los diez ciudadanos no identificados previamente en los registros de dicha autoridad en el padrón electoral del partido incoado, mediante los oficios reseñados en líneas anteriores, dichos ciudadanos son los siguientes:

ID.	Nombre
1	María de Lourdes Bosch Muñoz
2	Fernando Calderón Neri
3	Carlos Villalobos Juárez
4	Erik Jesús Caro Campa
5	María del Rocío Flores Martínez
6	María del Carmen Candia Ramos
7	Miguel Ángel Castro Reyna
8	Teresa Miranda Hernández
9	Carlos Felipe Barrios Rivera
10	Roberto Behar Almada

Consecuentemente, se encuentra agregado al procedimiento de mérito el oficio número INE/DEPPP/DPPF/0712/2015, de diecisiete de febrero de dos mil quince, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que en sus archivos de “Registros de Inconsistencias” se localizó un registro válido respecto del C. Erick Jesús Caro Campa como militante del Partido Nueva Alianza.

En este mismo tenor, mediante Acuerdo INE/CG175/2014, aprobado en sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó el cumplimiento del número mínimo de afiliados con el que deberá contar el partido político denominado Nueva Alianza para la conservación de su registro.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 44/13**

Lo anterior, resulta relevante en la presente Resolución, en virtud que en el Acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior, en su considerando 39, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señaló que de acuerdo a lo establecido en el Lineamiento Sexto de los “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, los registros que no hayan sido capturados en su momento en el sistema informático, así como las afiliaciones posteriores al treinta y uno de marzo del dos mil catorce, si bien no fueron tomados en consideración para la verificación del cumplimiento del requisito relativo a contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, ello no conllevó en modo alguno un pronunciamiento por parte de este Consejo General, respecto de su validez, dado que el derecho de asociación de las y los ciudadanos consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio específico respecto de los asuntos políticos del país está reconocido en el artículo 35, fracción III constitucional, debe garantizarse en todo momento en los términos previstos en la propia Constitución.

En este sentido, del cumulo de constancias que integran el expediente en que se actúa se tiene que, de los 22 ciudadanos que el partido incoado señaló como simpatizantes, 13 de ellos se encuentran registrados con tal calidad ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de 15 ciudadanos se cuenta con su formato de afiliación, aunado a que 11 de ellos confirmaron a esta autoridad ser afiliados del Partido Nueva Alianza. Lo anterior se ilustra en el cuadro siguiente:

ID	Aportante	Confirmaron aportación	Fecha de Afiliación	AFILIACIÓN ACREDITADA MEDIANTE:		Contrato de comodato y/o cotizaciones	Recibos de la aportación en especie en el ejercicio 2012	Cuotas obligatorias y/o extraordinarias de militantes	Monto de la aportación en el ejercicio 2012
				Formato de Afiliación ⁴	Ante la DEPPP				
1	C. Rosario López Solís	si	14/mar/2007	si	si	si	no	Negaron haber realizado el pago de dichas cuotas	\$414,275.00
2	C. María de Lourdes Bosch Muñoz	no	08/feb/2008	si	no	sin respuesta	sin respuesta	sin respuesta	\$766,500.00

⁴ Los Formatos de Afiliación fueron proporcionados por el Partido Nueva Alianza, respecto de los quince ciudadanos señalados en su oficio número RNA-191/2014 en alcance a su oficio RNA-263/2013

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 44/13**

ID	Aportante	Confirmaron aportación	Fecha de Afiliación	AFILIACIÓN ACREDITADA MEDIANTE:		Contrato de comodato y/o cotizaciones	Recibos de la aportación en especie en el ejercicio 2012	Cuotas obligatorias y/o extraordinarias de militantes	Monto de la aportación en el ejercicio 2012
				Formato de Afiliación ⁴	Ante la DEPPP				
3	C. Fernando Calderón Neri	si	28/nov/2011	si	no	si	no	Negaron haber realizado el pago de dichas cuotas	\$1,304,875.00
4	C. Carlos Villalobos Juárez	si	03/ago/2011	si	no	si	no	Negaron haber realizado el pago de dichas cuotas	\$447,125.00
5	C. Erik Jesús Caro Campa	si	08/nov/2010	si	si	no	no	Negaron haber realizado el pago de dichas cuotas	\$219,000.00
6	C. Irving Villalpando Ordaz	si	05/abr/2006	si	si	si	no	Negaron haber realizado el pago de dichas cuotas	\$310,250.00
7	C. Violeta Tamara Miranda Martínez	no	25/oct/2010	si	si	no localizada	no localizada	no localizada	\$310,250.00
8	C. María del Rocio Flores Martínez	si	09/dic/2011	si	no	no	no	Negaron haber realizado el pago de dichas cuotas	\$189,800.00
9	C. Erika Guadalupe Zamora Alderete	no	14/dic/2011	si	si	no localizada	no localizada	no localizada	\$293,460.00
10	C. María del Carmen Candía Ramos	si	06/mar/2006	si	no	no	no	Negaron haber realizado el pago de dichas cuotas	\$88,852.68
11	C. Miguel Ángel Castro Reyna	si	11/oct/2011	si	no	no	no	Negaron haber realizado el pago de dichas cuotas	\$264,625.00
12	C. Teresa Medina Hernández	si	08/jun/2011	si	no	si	no	Negaron haber realizado el pago de dichas cuotas	\$280,320.00
13	C. Angélica Bahena Aparicio	si	16/nov/2011	si	si	si	no	Negaron haber realizado el pago de dichas cuotas	\$26,350.00
14	C. Carlos Felipe	no	20/jul/2011	si	no	sin respuesta	sin respuesta	sin respuesta	\$209,375.00

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 44/13**

ID	Aportante	Confirmaron aportación	Fecha de Afiliación	AFILIACIÓN ACREDITADA MEDIANTE:		Contrato de comodato y/o cotizaciones	Recibos de la aportación en especie en el ejercicio 2012	Cuotas obligatorias y/o extraordinarias de militantes	Monto de la aportación en el ejercicio 2012
				Formato de Afiliación ⁴	Ante la DEPPP				
	Barrios Rivera								
15	C. Luciano Quadri Barba	no	19/dic/2011	si	si	sin respuesta	sin respuesta	sin respuesta	\$63,440.00
16	C. Adrián Peña Gordillo	no	---	no	si	no localizado	no localizado	no localizado	\$323,025.00
17	C. Jesús Edgar Torres Contreras	no	---	no	si	no localizado	no localizado	no localizado	\$219,000.00
18	C. Katya Izquierdo Herrera	no	---	no	si	sin respuesta	sin respuesta	sin respuesta	\$174,420.00
19	C. Efrén Ortiz Álvarez	no	----	no	si	no localizado	no localizado	no localizado	\$447,125.00
20	C. Sergio Castillo Santibáñez	no	---	no	si	sin respuesta	sin respuesta	sin respuesta	\$208,050.00
21	C. Marco Alberto Macías Iglesias	si	1/ene/2007	no	si	si	no	Negaron haber realizado el pago de dichas cuotas	\$95,160.00
22	C. Roberto Behar Almada	no	---	no	no	no localizado	no localizado	no localizado	\$293,460.00
								MONTO TOTAL	\$6,948,737.68

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría

de Relaciones Exteriores, constituyen documentales públicas, mismas que tienen valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son claros al establecer que las documentales privadas harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- El partido político denunciado señaló que veintidós ciudadanos realizaron aportaciones al Partido Nueva Alianza en su carácter de militantes y no de simpatizantes como erróneamente se registró durante la revisión de Informes correspondientes al ejercicio 2012, sustentando su dicho con 15 Formatos de Afiliación al Partido Político Nacional Nueva Alianza, todos de fecha anterior a la revisión de Informes correspondientes al ejercicio 2012.
- Derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se tiene que 13 de los 22 ciudadanos señalados por el Partido Nueva Alianza, están registrados como afiliados de dicho partido político, ante la autoridad en comento, aun cuando no existe disposición legal alguna que obligue a los partidos políticos a registrar a sus militantes.

En este sentido, la autoridad en comento no cuenta con una manifestación formal de la afiliación de los trece ciudadanos reconocidos como militantes, toda vez que el sistema de "*verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos*", fue alimentado individualmente por dichos entes públicos para lo cual se les otorgó una clave de acceso, esto en virtud del Acuerdo CG617/2012.

- Ahora bien, el dicho del partido político se robustece con la confirmación de 11 ciudadanos que reconocen haber realizado una aportación a favor del Partido Nueva Alianza, así como ser militantes del mismo.

- En este sentido, no se debe soslayar el contenido del Acuerdo INE/CG175/2014, en el que se precisa que este Consejo General no puede pronunciarse sobre la validez de los registros llevados a cabo por los propios partidos políticos de sus afiliados, toda vez que el derecho de asociación de las y los ciudadanos consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio específico respecto de los asuntos políticos del país está reconocido en el artículo 35, fracción III constitucional, debe garantizarse en todo momento en los términos previstos en dicho ordenamiento.

Así pues, de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, así como lo señalado en los párrafos anteriores, este Consejo General, tiene certeza que veintiún aportaciones fueron realizadas por militantes y no por simpatizantes, toda vez que se cuenta con el formato de afiliación al partido denunciado, o en su caso la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral confirmó que dichos ciudadanos se encuentran registrados ante sus archivos como militantes del Partido Nueva Alianza.

Por otro lado, respecto a la supuesta aportación en especie del C. Roberto Behar Aldama, referente al automóvil marca Mazda, modelo Mazda 3 por un monto de \$293,460.00 (Doscientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), en su presunto carácter de militante, si bien es cierto no se encuentra agregado a las constancias que integran el expediente el formato de Afiliación de dicho ciudadano, asimismo tampoco se encuentra registrado con dicho carácter ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, es un hecho conocido por esta autoridad que dicho ciudadano se desempeñó como representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así las cosas del artículo 82, en relación con el 30 de los Estatutos del instituto político denunciado, se desprende que es un requisito para desempeñar dicho cargo el contar con el carácter de afiliado del partido político, en el presente caso, del Partido Nueva Alianza. Para mayor referencia, los preceptos en comento se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 30.- Para ser Consejero se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser afiliado de probada honorabilidad y lealtad a Nueva Alianza, así como conocer y respetar los Documentos Básicos;**
- II. Estar al corriente en los pagos de cuotas a Nueva Alianza; y**

III. Los Consejeros a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 29, deberán resultar electos o designados de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Estatuto y la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 82.- Los Consejeros Estatales a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo anterior, durarán en su encargo tres años con posibilidades de reelección o redesignación por un único período. Cualquier Consejero Estatal podrá ser removido en términos de lo previsto por el artículo 90, fracción XIII del presente Estatuto.

En todo caso, para que cualquier afiliado pueda ser Consejero, deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 30 del presente Estatuto.”

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para considerar al C. Roberto Behar Aldama como militante del Partido Nueva Alianza y no como simpatizante, en consecuencia, derivado de la sustanciación llevada a cabo por la autoridad instructora, este Consejo General concluye que 22 de las aportaciones, materia de la presente investigación, fueron realizadas por militantes del Partido Nueva Alianza y no por simpatizantes.

En este sentido de las cifras originalmente reportadas y soportadas documentalmente por el Partido Nueva Alianza durante la revisión de Informes correspondientes al ejercicio 2012, se desprenden los resultados siguientes:

CONCEPTO	SUBTOTAL
INGRESOS	
4. Financiamiento de Simpatizantes	
Efectivo	6,720,384.83
Especie	39,602,915.60
TOTAL	\$46,323,300.43

El monto total de aportaciones en especie fue de \$39, 602,915.60, dando un total de aportaciones de simpatizantes de \$46,323,300.43.

En virtud de lo anterior, se tiene que al monto total de aportaciones de simpatizantes, deberá restarse las **aportaciones de militantes por \$6,948,737.68**, toda vez que se cambia la calidad de veintidós ciudadanos de simpatizantes a militantes, dando un total de aportaciones de simpatizantes **de \$39,374,562.75** que restados al límite de aportaciones de simpatizantes dan un total de: **\$5,763,354.33**.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 44/13**

FINANCIAMIENTO SIMPATIZANTES	Según el Informe Anual 2012	Según los resultados de la investigación desarrollada en el expediente en que se actúa
Efectivo	6,720,384.83	6,720,384.83
Especie	39,602,915.60	32,654,177.92
TOTAL	\$46,323,300.43	\$39,374,562.75

Cabe señalar que el cambio de calidad de los simpatizantes a afiliados, no rebasa el tope de aportaciones de militantes (\$33'611,208.42), lo anterior en términos del comparativo siguiente:

FINANCIAMIENTO DE MILITANTES	Según el Informe Anual 2012	Según los resultados de la investigación desarrollada en el expediente en que se actúa
Efectivo	957,355.76	957,355.76
Especie	4,224,424.45	11,173,162.13
TOTAL	\$5,181,780.21	\$12,130,517.89

Por consiguiente, del caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, se desprende que al adminicularlos de forma concatenada y lógica producen certeza a esta autoridad electoral, para establecer que el Partido Nueva Alianza rebasó los límites de aportaciones recibidas por simpatizantes durante el ejercicio dos mil doce, toda vez que de conformidad con el *“Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante el 2012 un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil doce, el límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante el ejercicio 2012 fue de **\$33'611,208.42** (treinta y tres millones, seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.), atento a las siguientes cifras:

Topo de gasto de campaña presidencial 2012	Límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante 2012
A	$B=A*(.10)$
\$336'112,084.16	\$33'611,208.42

En este sentido, de conformidad con las cifras anteriormente referidas, se tiene que el Partido Nueva Alianza rebasó el límite anual de aportaciones o donativos,

en dinero o en especie, de simpatizantes durante el ejercicio 2012 por un monto de **\$5,763,354.33** (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.), según se detalla a continuación:

Limite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante 2012	Financiamiento de simpatizantes durante el ejercicio 2012	Rebase en el límite de financiamiento de simpatizantes
A	B	C=B-A
\$33'611,208.42	\$39,374,562.75	\$5,763,354.33

Por lo expuesto, es dable concluir que existe un excedente de **\$5,763,354.33** (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.) entre el monto reportado por el partido como financiamiento proveniente de simpatizantes y el límite establecido en el Acuerdo referido en los párrafos anteriores, en consecuencia el Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral, transgrediendo lo establecido en el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la comisión de los hechos investigados, por lo tanto, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador.

4. Individualización y determinación de la sanción. Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita investigada, de conformidad con el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso i**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso ii**).

i) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza consistió en rebasar el límite del financiamiento privado que podría recibir por sus simpatizantes durante el ejercicio 2012, por un importe de **\$5,763,354.33 (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, toda vez que el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva a cargo de los partidos políticos, consistente en la obligación de no rebasar el límite de aportaciones de sus simpatizantes durante un ejercicio, por lo que en el caso concreto el actuar del partido actualizó la conducta prohibida por la norma.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

Modo: El Partido Nueva Alianza reportó ingresos que excedieron el límite de las aportaciones de sus simpatizantes, por un monto de **\$5,763,354.33 (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Nueva Alianza surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del partido correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Aunado a lo anterior, obra en autos escritos del partido en los que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en los que ofreció respuesta a las solicitudes de información hechas por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante, su actuar no lo exime del cumplimiento de la obligación de respetar los límites establecidos en la norma respecto del financiamiento de los partidos políticos, lo cual se encuentra sustentado en tres principios básicos, la equidad, la independencia y la transparencia.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido por la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos, al señalar que la ley debe **garantizar que el financiamiento público prevalezca**, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al exceder el límite señalado el partido vulneró el principio de legalidad que rige su actuación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; esto es, en el caso concreto, no excederse en el límite establecido en la norma comicial.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás contendientes.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, fracción II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los sujetos obligados **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del referido ordenamiento legal, en armonía con la fracción II del citado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

Expuesto lo anterior, en la especie el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 78

(...)

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior.

...”

Al respecto, de conformidad con el “Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante el 2012, un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de

dos mil doce, el límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante el ejercicio dos mil doce fue de **\$33'611,208.42** (treinta y tres millones, seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.), atento a las siguientes cifras:

Tope de gasto de campaña presidencial 2012	Límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante 2012
A	$B=A \cdot (.10)$
\$336'112,084.16	\$33'611,208.42

Ahora bien, el citado artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la limitación expresa para los partidos políticos, de recibir aportaciones provenientes del conjunto de entes ahí señalados, que excedan el límite establecido, pues el régimen de financiamiento de partidos políticos prioriza los recursos públicos sobre los de origen privado.

En la especie, el partido se benefició con aportaciones que exceden el límite establecido por la norma, lo cual constituye *per se*, una violación a lo dispuesto por el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual ha quedado acreditado que el partido político infractor se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo antes señalado.

Cabe señalar que, el actuar de los partidos políticos en cuanto al origen de su financiamiento, al ser entidades de interés público, se encuentra limitado a lo establecido específicamente en las disposiciones atinentes. En consecuencia, los partidos políticos no pueden obtener beneficios al margen de lo previsto por el legislador, por lo que la autoridad electoral debe velar por que la totalidad de recursos que beneficien a los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la norma.

Para efectos del caso concreto, el principio de equidad implica la prohibición a los partidos políticos de recibir financiamiento de manera conjunta por los simpatizantes, en un porcentaje mayor al diez por ciento del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección Presidencial en el año 2012, que en el caso, fue de **\$33'611,208.42** (treinta y tres millones, seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.), que implique una ventaja respecto de los demás institutos políticos.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial; esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido Nueva Alianza incurre en responsabilidad por haber rebasado el límite establecido durante el ejercicio 2012, para las aportaciones, en dinero o en especie, de simpatizantes durante el ejercicio 2012, por la cantidad de **\$5,763,354.33 (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**, se genera una **infracción de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, que son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido político infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, toda vez que al rebasar el límite establecido durante el ejercicio 2012 para las aportaciones de simpatizantes, por \$5,763,354.33 (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.), el partido vulneró la equidad que debe regir su financiamiento, y la legalidad que debe regir su actuar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la equidad y la legalidad, en el régimen de financiamiento.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al sujeto obligado infractor.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, toda vez que el partido político rebasó el límite establecido durante el ejercicio 2012 para las aportaciones de simpatizantes por **\$5,763,354.33 (cinco millones,**

setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.).

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de sujetarse al límite establecido para las aportaciones por concepto de financiamiento privado, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los sujetos obligados, dado que con ello el partido político tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás contendientes, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que rebasó el límite establecido durante el ejercicio 2012 para las aportaciones de simpatizantes por **\$5,763,354.33 (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de \$268,055,751.88 (doscientos sesenta y ocho millones cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 88/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del catorce de enero de 2015.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General de la República y las Leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la

comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, registros de sanciones que hayan sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General y se advierte que dicho ente político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$5,763,354.33 (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función

preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a exceder el límite de aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2012, establecido por la norma, lo cual constituye per se, una violación a lo dispuesto por el artículo 78, numeral 4, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al rebasar los límites de aportaciones de simpatizantes**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto excedido de las

aportaciones, lo cual asciende a un total de **\$5,763,354.33 (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.).**⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **1.08%** (uno punto cero ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,763,354.33** (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Vista a la Secretaría del Consejo General. De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que el C. Carlos Felipe Barrios Rivera, fue legalmente requerido mediante el oficio INE/UTF/DRN/2693/2014, notificado con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, apercibido que en caso de no atender la solicitud, sería acreedor a una sanción, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna de la solicitud realizada, por lo que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.

Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de este mismo Consejo con copia certificada de la parte conducente

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

6. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que el automóvil marca NISSAN, modelo TSURU, año 2012, placas WRB2283 es propiedad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual fue otorgado en comodato a la C. Ofelia López Ara, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y considerando que en la cláusula sexta del contrato de comodato se estableció la prohibición de conceder a un tercero el uso del automóvil en comento.

Por otro lado, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2012, el Partido Nueva Alianza reportó como una aportación de simpatizante en especie, el vehículo referido anteriormente, aunado a que el instituto político denunciado mediante el oficio RNA/263/2013 de quince de octubre de 2013, confirmó la aportación del citado vehículo a su favor por parte de la C. Ofelia López Ara, por lo que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.

Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

7. Procedimiento oficioso. Por otro lado, derivado de lo narrado en los párrafos del considerando inmediato anterior, con fundamento en el artículo 196 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de verificar el origen de los recursos, consistente en la aportación en especie del automóvil marca NISSAN, modelo

TSURU, año 2012, placas WRB2283 propiedad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Nueva Alianza**, una sanción consistente en la **reducción del 1.08% (uno punto cero ocho por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, **hasta alcanzar el monto de \$5,763,354.33 (cinco millones, setecientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 M.N.)** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente a Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

CUARTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el **Considerando 7**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**